



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1989

Octubre

Boletín Judicial Núm. 947

Año 78º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo,
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Dr. Octavio Piña Valdez, Dr. Bruno Aponte Cotes,
Lic. Federico N. Cuello López, Dr. Rafael Richiez Saviñón.

LIC. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO,
actual Procuradora General de la República.

Señor **MIGUEL JACOBO F.,**
Secretario General y Director del Boletín Judicial.



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pág.

	Pág.
Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. Rafael Rosario Santana.....	1353
Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Marcelino Pérez de López.....	1356
Alejandro Simó Jáquez y compartes.....	1359
Juan Alvarez y compartes.....	1364
Proc. Gral de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. Noel Báez Feliz y compartes.....	1369
Proc. Gral. de Apelación de Santo Domingo, c. s. Fernando Núñez y compartes.....	1372
Pedro D. de los Santos Valerio y compartes.....	1375
Luis José Serrano Doñé.....	1381
Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santiago, c. s., Vitalino Dionisio Núñez.....	1388
Hilario F. Rivera y compartes.....	1393
Luis Santos del Villar y compartes.....	1398
Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s., Miguel Angel Rosero y Collazo y compartes.....	1402
Salvador G. méndez Pérez.....	1409
Proc. General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. César A. George Díaz y compartes..	1416
Proc. General de la Corte de Apelación de La Vega y compartes.....	1423
Proc. General de la Corte de Apelación de Santo Do-	

mingo, c.s. Mauricio E. del Castillo y compartes.....	1430
Proc. Gral de la Corte de Apelación de Santo Domingo c. s. Félix R. Herrera Payano.....	1435
Dr. Alcides Bencosme.....	1440
Banco Central de la República Dominicana.....	1443
Gregorio Antonio Santos.....	1447
Valerio de la Rosa.....	1452
Proc. Gral. de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c.s. Franklin M. Valdez Ayala.....	1457
Gerardo A. Matos Camarena y compartes.....	1461
Agustín A. Díaz Tejada y compartes.....	1467
Juan Ramírez y compartes.....	1471
Inversiones Diversas San Miguel.....	1475

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1989.**

SENTENCIA DE FECHA 4 De Octubre Del 1989 N°1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de noviembre de 1987.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo en la causa seguida a Rafael A. del Rosario Santana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de noviembre de 1987; cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado RAFAEL ANT. DEL ROSARIO, a nombre y representación del mismo, en fecha 9 de Febrero de 1987, contra la sentencia de fecha 30 de enero de 1987, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declara al nombrado

RAFAEL ANT. DEL ROSARIO SANTANA, de generales anotas, CÚLPABLE del crimen de violación a los Arts. 2, letra C), y párrafo III, 3 Párrafo I, 5, letra E) y 68, de la Ley No.168, Sobre Drogas Narcóticas (En la categoría de Traficantes), que se le imputa y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos; **Segundo:** Condena además al inculpado RAFAEL ANT. DEL ROSARIO SANTANA, al pago de las costas; **Tercero:** ORDENA el comiso de la cantidad de nueve (9) libras y doce (12) Onzas de Marihuana ocupadas como cuerpo del delito; **Cuarto:** Ordena en cuanto al nombrado JUAN ALFREDO GUERRERO AVILA, el desglose del de las piezas necesarias del proceso por encontrarse prófugo de la justicia, para ser juzgado oportunamente en contumacia; **Quinto:** Reservas en cuanto a JUAN A. GUERRERO, las costas para fallar las conjuntamente con el fondo'; Por haber sido hecho en conformidad con la Ley; **SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, MODIFICA** la Pena, y se condena al acusado a (2) dos años de reclusión por complicidad, Art.69; **TERCERO: SE CONDENA** al pago de las costas'';

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Republica;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de noviembre de 1987;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del Art.37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por a parte civil por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del Art.37 antes citado;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales en fecha 5 de noviembre de 1987, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior por el presente fallo.

Firmados: Néstor Contin Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Albuquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo; Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 De Octubre Del 1989 N°2

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D.J. de Barahona, de fecha 6 de diciembre de 1985.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona de fecha 6 de diciembre de 1985.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la causa seguida a Marcelina Pérez de López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el 6 de diciembre de 1985; cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto **DECLARA**, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la prevenida **MARCELINA PEREZ DE LOPEZ**, en fecha 18-10-1983, por haber sido hecha dentro del plazo exigido por la ley; **SEGUNDO: Declara**, como al efecto **DECLARA**, no culpable a la prevenida **MARCELINA PEREZ DE LOPEZ**, del hecho puesto a su cargo por no haberlo

cometido y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** ORDENAR, como al efecto **ORDENAMOS**, la devolución del cuerpo del delito propiedad de **MARCELINA PEREZ DE LOPEZ**; **CUARTO:** **DECLARAR**, como al efecto **DECLARA**, las costas de Oficios”;

Oído al Aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del Art.37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dice recurso resulta nulo al tenor del Art. 37 antes citado;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 6 de diciembre de 1983, por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior por el presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aypar. Fernando E. Raveic de la Fuente. Leonte Rafael Aiburquerque Castillo. Maximo Puello Renville. Aparco Herrera Piña. Octavio Piña Vainez. Federico Natalio Cueto López. Rafael Romeo Savión. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE Octubre del 1989 N°3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 14 de marzo de 1983.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Alejandro Simó Jáquez y Seguros Patria, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia.

Sobre los recursos de casación interpuesto por Alejandro Simó Jáquez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No.72327, serie 31, residente en la calle Máximo Gómez No.92, Ensanche Santiago de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López, esquina Salvador Cucurulo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de marzo de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído, al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de octubre de 1985, a requerimiento, de la Licda. Ingrid Pichardo, en representación del Licdo. Rafael Benedito, en representación a su vez de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrente del 13 de febrero de 1989, firmado por su abogado, Dr. Luis A. Bircann rojas, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dicto en fecha 3 de octubre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código de Procedimiento Civil, 10 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y otra con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de junio de 1982, una sentencia en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elisa Pieter, quien actúa a nombre y representación de Gregorio A. Simó, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía., de seguros Patria S.A., contra sentencia No.320-bis de fecha 7 de junio de 1982, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla:**

Primero: Debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Gregorio Alejandro Simó Jaquez, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; **Segundo:** Debe declarar como en efecto declara al nombrado Gregorio Alejandro Simó Jáquez, culpable de violar los artículos 49 y 74 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia lo debe condenar y los condena al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), por el hecho puesto a su cargo; **Tercero:** Debe declarar, como en efecto declara buenas y válidas la constitución en parte civiles formuladas por los señores Ricardo Llanos y Juana Bautista de Llanos, quienes actúan en su condición de padres legítimos de quien en vida se llamó José Luis Llanos Rodríguez, y por Julio César Rodríguez Paulino, através de su abogado constituido Dr. Eduardo Ramírez, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Gregorio A. Simó Jaquez, al pago de las siguientes indemnizaciones RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO), en favor de los señores Ricardo Llanos y Juana Bautista de Llanos, por las lesiones morales recibidas a consecuencia de la muerte de su hijo José Luis Llanos Rodríguez, y la suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), en favor de Julio César Rodríguez Paulino, por las lesiones sufridas en dicho accidente; **Quinto:** Debe condenar y condena a Gregorio A. Simó Jaquez, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S.A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Gregorio A. Simó Jáquez; **Séptimo:** Debe condenar y condena a Gregorio A. Simó Jáquez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Eduardo Ramírez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Debe condenar y condena a Gregorio A. Simó Jaquez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al nombrado Gregorio A. Simó Jáquez, al pago de las costas

penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable Gregorio A. Simó Jaquez, al pago de las costas civiles de esta instancia ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Eduardo Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: **Primer Medio** de motivos sobre la causa del accidente y esencialmente sobre la conducta del motociclista; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre las indemnizaciones;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que en la sentencia de la Corte no se explica como ocurrió el accidente; y que el motorista es quien se lanza contra el vehículo el prevenido recurrente quien resultó condenado sin señalar la Corte una falta precisa o de una imprudencia en la conducción del vehículo; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 7 de noviembre de 1981, mientras el vehículo placa No.170—067, conducido por Gregorio Alejandro Simó Jaquez, transitaba de Norte a Sur por la Autopista Duarte, se produjo un choque con la motocicleta placa No.57903, que conducida por José Luis Llanos, transitaba por la misma vía en dirección Sur a Norte, quien resultó muerto y Julio César Rodríguez Paulino con lesiones corporales; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por ocupar le su derecha al motorista al rebasarle a otro vehículo (patana) que transitaba en dirección contraria;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente ponderó la conducta del otro conductor a quien no le atribuyó ninguna falta, que además, en el fallo impugnado, se advierte, que el mismo contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, se hizo

una correcta aplicación de la ley, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua, confirmó las indemnizaciones acordadas, a pesar de ellos haber concluido pidiendo que fueran reducidas y que dicha Corte, no dio motivos al respecto, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en la suma que se consignan en el fallo impugnado y para justificar su decisión, ponderó la gravedad de las lesiones recibidas por Julio César Rodríguez Paulino y la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por Ricardo Llanos y Juana María de Llanos, por la muerte de su hijo; por tanto, el segundo medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Alejandro Simó Jáquez, y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 14 de marzo de 1983, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Gregorio Alejandro Simó Jáquez al pago de las costas penales.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Federico Natalio Cuello López.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo.- Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo.- Miguel Jacobo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 4 De Octubre Del 1989 N°4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de marzo de 1982.

Recurrente (s): Juan Alvarez Z., Anselmo Cruz y San Rafael C.por A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

- En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de octubre de 1989', año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Alvarez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Pozo de Nagua, y San Rafael C.por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo de 1982, a requerimiento del Lic. Rafael Armando Vallejo S. cédula No.72239 serie 31, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 3 de octubre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se

llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Savifón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó muerta y los vehículos con desperfectos la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 24 de agosto de 1979, en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Rafael Vallejo hijo, a nombre y representación de Juan Alvarez, Anselmo Cruz y Compañía de seguros "San Rafael C.por A., contra sentencia de fecha 24 de agosto del año mil novecientos setenta y nueve (1979), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Francisco Mescahin Guzmán, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley 241, de 1967, en perjuicio de Martha Ramona o Mireya Almonte; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ningunas de las disposiciones prevista por dicha Ley, se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Declara al nombrado Juan Alvarez de generales anotadas, culpable del delito de violación a los Art.49, 65 y 139 de la Ley 241, de 1967, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Martha Ramona o Mireya Almonte; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Josefa Almonte, en su calidad de madre de su hija natural Martha Ramona o Mireya Almonte, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Juan Alvarez, inculpado, Anselmo Cruz, persona civilmente responsable y Cía., de Seguros San Rafael, C.por A. En cuanto al fondo condena a Juan Alvarez y Anselmo Cruz, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en provecho de Josefa Almonte, por los daños morales y materiales experimentados por ella; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constituciones en parte civil hecha por Juan Eguren Almonte, en su calidad de hermano de la occisa Martha Ramona o Mireya Almonte, por medio de su abogado Lic. Benigno R. Sosa Diaz, contra Juan Alvarez, inculpado Anselmo Cruz, persona civilmente responsable y la Compañía de seguros San Rafael, C.por A. en cuanto al fondo condena a Juan Alvarez y Anselmo Cruz, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en provecho de Juan Eguren Almonte, por los daños morales y materiales sufridos por él; **Quinto:** Condena a Juan Alvarez y Anselmo Cruz, solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Condena a Juan Alvarez y Anselmo Cruz, solidariamente, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los abogados Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic. Benigno Sosa Diaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible a la compañía de seguros San Rafael, C.por A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de Anselmo Cruz. - **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Juan Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta a Juan Alvarez, a RD\$25.00 (VEINTICINCO PESOS ORO), de multa, por considerar esta Corte, que el accidente se debió a faltas proporcionalmente iguales cometidas tanto por Juan Alvarez, como por Francisco Mescarin Guzmán, en la conducción de sus respectivos vehículos; **CUARTO:**

Modifica los ordinales 3ro., y 4to., de la misma sentencia en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas en favor de las partes civiles constituidas de la siguiente manera: la acordada en favor de Josefa Almonte, madre de la víctima a RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO), y la acordada en favor de Juan Eguren Almonte, hermano de la víctima a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte, que estas son las sumas justas adecuadas y suficientes para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por las partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Copfirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO:** Condena a Juan Alvarez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEPTIMO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada y Lic. Benigno R. Sosa Diaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que Anselmo Cruz y la San Rafael C.por A, en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, han expuesto los medios en que las fundamentan, por lo que procede declarar su nulidad, tal como lo establece el artículo 37 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa; a) que el 17 de noviembre de 1978, en horas de la tarde mientras el prevenido Juan Alvarez, conducía la camioneta placa No.526- 547 de Oeste a Este por la carretera de Puerto Plata a Montellano, se produjo una colisión con la camioneta placa No.538- 087 conducida por Francisco Mescahín Guzmán, que transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente resultó muerta Mireya Almonte, quien se encontraba parada en una acera y resultó atropellada por la camioneta conducida por Francisco Mescahín Guzmán; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores consistiendo la del prevenido recurrente en conducir su vehículo con los frenos defectuosos lo que no le permitió controlarlo, para no chocar por detrás al vehículo que le procedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de homicidio por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No.241 de 1967 y sancionado en el acápite 1 de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa acogiendo circunstancias atenuantes la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Josefa Almonte y Juan Eguren Almonte, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada que al condenar al prevenido recurrente al pago de dichas sumas en favor de dichas partes civiles la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Anselmo Cruz y la San Rafael, C.por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 23 de marzo de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Juan Alvarez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 De Octubre de 1989 N°5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 22 de diciembre de 1988.

Recurrente (s):

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): José Francisco Matos Peña, Noel Báez Félix y Ramón A. Almonte Ramírez.

Abogado (s): Dr. José Francisco Matos y Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la causa seguida a Noel Báez Félix y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 23 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia criminal dictada en fecha 12 de julio de 1988, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia de recurrida, de fecha 12 de julio de 1988, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **TERCERO:** Declara las costas de oficio'';

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Matos y Matos, abogado de los intervinientes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1988;

Visto el escrito de los intervinientes José Francisco Matos Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, domiciliado y residente en la Sección Jaquimeyes, Provincia Barahona, cédula No.32094, serie 18; Noel Báez Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la Av. Luperón s/n, Pueblo Nuevo, Barahona, y Ramón Antonio Almonte Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle "H" No.4, Barrio 30 de Mayo, de la Provincia de Barahona, cédula No.40258, serie 18, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, esta recurrente, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Único:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, en la causa seguida a Noel Báez Félix, José Francisco Matos Peña y Ramón Antonio Almonte Ramírez, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1988, en atribuciones criminales, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 De Octubre Del 1989 N° 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de Fecha 13 de diciembre de 1988.

Materia: Criminal

Recurrente (s): Procurador General Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Recurrido (s): Fernando Muñiz

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en causa seguida a Fernando Muñiz y Geraldo Hernández Cuello, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Víctor Cordero, Renato Rodríguez Demorizi, Antonio Belisario Sánchez Valdez, en representación de los acusados Fernando Muñiz y Geraldo Hernández Cuello, en fecha 15 del mes de noviembre del año 1988, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo

dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Fernando Muñiz y Geraldo Hernández Cuello, de generales que constan en el expediente culpable de violar los artículos 2 letra c) párrafo III, 4, párrafo I, 5, letra d) y 68 párrafo II de la Ley 168, sobre Drogas Narcóticas, en consecuencia se les condena a sufrir la pena de (4) años de reclusión y al pago de una multa de Veinte Mil Pesos oro (RD\$20,000.00) y las costas penales cada uno; **Segundo:** Se ordena el comiso y destrucción de la Droga incautada consistente en 443 Gramos de Cocaína; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en US\$720.00 (Setecientos Veinte Dolares) y RD\$246.00 (Doscientos Cuarenta y Seis Pesos oro), ocupado al acusado Fernando Muñiz'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte Obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca la sentencia de Primer Grado y declara a los acusados no culpables de los hechos puestos a su cargo y los absuelve por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Ordena que los nombrados Fernando Muñiz y Geraldo Hernández Cuello, sean puestos en libertad a si no lo estuvieran por otra causa; **CUARTO:** Ordena la devolución de los efectos y dineros ocupados por ser cuerpo del delito; **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio";

Oído al Aiguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 24 de diciembre de 1988;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente por medio de un memorial, este recurrente, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha expuesto los fun-

damentos del mismo, que en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citados;

Por tales motivos, **Unico**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en causa seguida a Fernando Muñiz y Geraldo Hernández Cuello, contra la sentencia por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 4 De Octubre Del 1989 N°7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 16 de noviembre de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Pedro Domingo de los Santos Valerio, Francisco A. Diaz Luna (a) Meneito y Euriblades Santana Peña.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Domingo de los Santos Valerio, dominicano, mayor de edad, de generales ignoradas, domiciliado y residente en la calle Oscar Santana No.159, detrás de la Iglesia Santa Ana del Ensanche Espaillat, de esta ciudad; Francisco A. Diaz Luna (a) Meneito, dominicano, mayor de edad, de generales ignoradas, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No.209 altos, frente al parque de la Avenida Padre Castellanos, de esta ciudad, y Euribiades Santana Peña, dominicano, mayor de edad, de generales ignoradas, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón No.65, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de diciembre de 1988, a requerimiento del Dr. José A. Santana Peña, cédula No.7887, serie 22, en representación de los recurrentes, en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: la Corte no ha instruido el proceso y por tanto no estaba en condición para dictar sentencia de fondo, dictando en fecha 16 de noviembre de 1988, así como lo demuestra el acta de audiencia presentada; nadie declaró;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 30 de junio de 1989, suscrito por sus abogados Dr. José A. Santana Peña y Augusto Robert Castro en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal; 184 y 302 del Código Penal; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Miguel Mayir Heyaime, contra Pedro de los Santos Valerio, Francisco Diaz Luna (a) Meneño y Euriblaides Santana Peña, por violar los artículos 184 y 307 del Código Penal, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia incidental, el 23 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor José A. Santana Peña, de fecha 16 de enero de 1984, actuando a nombre y representación de los prevenidos Francisco Diaz Luna (Meneño), Euriblaides Santana Peña y Pedro Domingo Santos Valerio, contra sentencia correccional dictada por la

Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto de 1983, cuya parte dispositiva textualmente dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por el Dr. José A. Santana Peña, abogado defensor de los prevenidos Francisco Díaz (a) Meneito, Euribíades Santana Peña y Pedro Gerónimo Santos Valerio, en el sentido de que se declara nula la querrela presentada por el Dr. Abelardo de la Cruz Landraux, a nombre y representación de Miguel Nayip Heyaime, por improcedentes y mal fundada; **Segundo:** Reserva las costas del presente incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Ordena la continuación de la presente causa seguida contra los nombrados Francisco Díaz (a) Meneito, Euribíades Santana Peña y Pedro Gerónimo Santos Valerio, prevenido del delito de violación a los artículos 194 y 307, del Código Penal, en perjuicio de Miguel Nayip Heyaime; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 16 de diciembre del año 1987; **SEGUNDO:** Desestima las conclusiones incidentales formuladas en audiencia por el Doctor José A. Santana Peña, en su condición de abogado constituido de los prevenidos Francisco Díaz Luna (a) Meneito, Euribíades Santana Peña y Pedro Domingo Santos Valerio, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad de la querrela presentada por el Doctor Abelardo de la Cruz Landraux, actuando a nombre y representación de Miguel Nayip Heyaime, al entender esta Corte, que las mismas son improcedentes, están mal fundadas y carecen de base legal; Confirmando la sentencia apelada; **TERCERO:** Ordena la devolución del expediente al tribunal de primer grado, originalmente apoderado del proceso, a cargo de los prevenidos Francisco Díaz Luna (a) Meneito, Euribíades Santana Peña y Pedro Domingo Santana Valerio y prevenidos del delito de violación de los artículos 184 y 307 del Código Penal, en perjuicio de Miguel Nayip Heyaime, para la continuación del conocimiento del fondo; **CUARTO:** Reserva las costas del presente incidente para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes

medios de casación: Falta de motivos.— Citación en direcciones erróneas o hechas por la Parte Civil Constituída.— No haber instruído el proceso para decidir el fondo.— Querrela inadmisíble por aplicación de los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal y 39 del Código de Procedimiento Civil al ser interpuesta por un representante sin Poder Especial;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus medios lo siguiente: que la citación de los prevenidos para comparecer a la Corte **a-qua** fue realizada requerimiento de la Parte Civil Constituída en direcciones erróneas; que la Corte **a-qua** no ha instruído el proceso y por tanto no instaba en condiciones para dictar sentencia sobre el fondo, tal como lo demuestra el acta de audiencia del 16 de noviembre de 1988; que el interés de los abogados que integran la defensa de los prevenidos tiene por fundamento la correcta aplicación de los artículos 30, 31 y 65 del Código de Procedimiento Criminal, y 39 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 834 de 1978; El Poder se anexará el acta de denuncia, imperativo legal que revela a toda luz que se trata de una condición **sine-qua-non** con todas las formalidades que exige la Ley, es decir, un poder escrito y previo a la redacción de la denuncia, para así poder ser anexado a la misma; que siendo los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Criminal, concernientes a las denuncias comunes a las querellas, en la especie se trata de una querrela interpuesta por el Dr. Abelardo de la Cruz Landraux, en representación de Miguel Nayip Heraime sin estar previsto el Poder Especial requerido por los textos legales indicados, por lo que nos adherimos al recurso interpuesto por la Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando, que, tanto en el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, como en las conclusiones de los prevenidos recurrentes, se refieren al recurso de casación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pero el examen del expediente revela que este Magistrado no recurrió en casación contra la sentencia impugnada, por lo que este aspecto no se tomará en cuenta para el fallo de los recursos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada ésta

revela por el acta de audiencia del 10 de octubre de 1988, en la cual la Corte se reservó el fallo del incidente propuesto por el abogado de los prevenidos Dr. José A. Santana Peña, que fueron leídas las citaciones de estos por el Secretario de la Corte a-qua y dicho abogado se opuso a la citación del acusado Santos Valerio, "por no haber sido citado regularmente por el Ministerio Público", pero, que éste fue citado a requerimiento de la Parte Civil Constituida en su dirección original, citación esta que cumple también con todos los requisitos legales;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar desestimadas las conclusiones incidentales de los prevenidos recurrentes Francisco Diaz Luna (a) Meneito, Euribíades Santana Peña y Pedro Domingo de los Santos Valerio y fallar como lo hizo, expresa lo siguiente: "Que esta Corte ponderando el incidente propuesto por la defensa de los prevenidos, que se refiere a la querella presentada por el señor Miguel nayip Heraime a través de su abogado constituido el Dr. Abelardo de la Cruz Landraux, en efecto en el expediente reposa dicha querella la cual fue presentada por éste al Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra los señores Euribíades Santana Peña y Pedro Domingo Santos Valerio y en la cual indica que estas eran las dos personas que omitieron sus nombres en la querella original contra Francisco Diaz (Meneito)", "que la querella presentada por Miguel Nayip Heraime a través de su abogado no es más que la indicación de los nombres de las personas las cuales desconocía al momento de su querella del 26 de febrero de 1982, lo que quiere decir no una querella nueva sino una reiteración de la indicada más arriba y que fue presentada en la Policía Nacional con indicación de los nombres de los prevenidos, por lo cual no está sujeta a los requisitos de los artículos 30 y 31 del Código de Procedimiento Criminal que manda a observar el artículo 65 de dicho Código de Procedimiento Criminal, y si los prevenidos fueron remitidos a la jurisdicción de juicio, lo fue porque el Ministerio Público puso en movimiento la acción pública contra ellos en virtud de la querella original presentada en la Policía Nacional, donde sus nombres fueron omitidos, por lo cual el incidente debe ser rechazado por improcedente y mal fundado, y confirmar la sentencia recurrida";

Considerando, que por el expuesto precedentemente es-

obvio que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y además una relación de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Domingo de los Santos Valerio, Francisco A. Díaz Luna y Euribíades Santana Peña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Pedro Domingo de los Santos Valerio, Francisco A. Díaz Luna y Euribíades Santana, al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- F.E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 De Octubre Del 1989 N°8

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de enero de 1987.

Materia: Civil

Recurrente (s): Luis José Serrano Doñé

Abogado (s): Dr. Julio Eligio Rodríguez

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Asia Grecia Monge Abreu Vda. Serrano

Abogado (s): Licdo. Alberto Rincón

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Serrano Doñé, dominicano, mayor de edad, casado, técnico Electrónico, cédula No.105209 serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No.25 de la calle "Ernesto Gómez", Ensanche Luperón de esta ciudad; contra la sentencia dictada el 14 de enero de 1987 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Eligio Rodríguez, Cédula No.19665, serie 18, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. J. Alberto Rincón, cédula No.16075, serie 47, abogado de la recurrida

Asia Grecia Monge Abreu Vda. Serrano, cuyas generales constan en este expediente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 1987, suscrito por su abogado, en el cual se proponen los medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de mayo de 1987, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suparema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de un acervo sucesoral, incoada por el recurrente contra la recurrida, el 5 de mayo de 1986, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señora Asia Grecia Monge Abreu, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida por ser regular en el fondo y en la forma, la presente demanda civil en partición de bienes de la comunidad conyugal que existió entre el deujus Luis Serrano Almonte y Asia Grecia Monge Abreu; **TERCERO:** Ordena la partición, rendición de cuentas y liquidación de los bienes de la comunidad conyugal de referencia, así mismo que la mitad de los bienes relictos sea atribuida al hijo único, heredero del señor Dr. Luis José Serrano Almonte, señor Luis José Serrano Doñe, demandante; **CUARTO:** Designa al Lic. Pedro Ramón Torres, de este domicilio y residencia, para que proceda como Notario Público, a las operaciones de partición, rendición de cuentas y liquidación de la masa de bienes a partir conforme a lo establecido por la ley que rige la materia; **QUINTO:** Designa al señor Domingo R. Batista, perito-tesador, para

prebio el cumplimiento de los requisitos legales informe a este tribunal, si los bienes inmuebles cuya partición se ordena, son o no de cómoda división en naturaleza, así mismo, realice la evaluación de dichos inmuebles y que rinda su informe y opinión a este tribunal conforme a la ley; **SEXTO:** Designa al Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del D.N., Juez Comisario para que precida estas operaciones; **SEPTIMO:** Declara a cargo de la masa a partir, las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Eligio Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se autoriza al Notario Público designado en esta sentencia, para realice las operaciones legales y procedimentales tendientes a cumplir su mandato, incluyendo la culminación con la venta y adjudicación en pública subasta de los bienes de la comunidad disuelta, a discreción de dicho Notario Público; **NOVENO:** Designa al Ministerial Ramón Santana, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N. para la notificación de esta sentencia;" — b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales de la parte apelada señor Luis José Serrano Doñé, tendientes a obtener la celebración de una información testimonial, por resultar esta medida improcedente en el presente caso; **Segundo:** Reserva las costas del incidente, para ser falladas conjuntamente con el fondo del presente asunto;"

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio; Acto Auténtico. Unico Medio, Desconocimiento del alcance de un acto auténtico. Falsa motivación. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al fin de inadmisión del recurso:

Considerando, que en primer término procede determinar previamente a cualquiera otra consideración, cual es el carácter de la sentencia impugnada, en razón de que, la recurrida alega que no es impugnabile en casación porque en ella no se ha juzgado nada, ni es interlocutoria;

Considerando, que en este orden de ideas, se aprecia interlocutoria la sentencia que al prejuzgar el fondo del

proceso permite prever la intención que anima a los jueces para juzgar el proceso en cierto sentido; o cuando los hechos ponderados en la decisión de que se trate benefició únicamente a una de las partes en litigio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto, que el informativo solicitado por el recurrente a la Cámara **a-qua**, a cuya celebración se opuso la recurrida, tenía por objeto hacer la prueba de los siguientes hechos: a) "que el testamento en cuestión fue instrumentado sin el consentimiento del testador, toda vez que éste se encontraba en ese momento, bajo tratamiento médico con motivo de haber perdido su salud mental; b) que ese testamento fue obtenido por la fuerza, de la esposa del testador, lo que significa que es nulo de pleno derecho; c) las circunstancias en que desenvolvió su vida y su enfermedad el de cujus bajo los cuidados de su esposa";

Considerando, que para declarar inadmisibles el informativo testimonial de referencia, los jueces del fondo se fundamentaron en los siguientes motivos: "Considerando, que las posiciones que las partes han asumido en el aspecto procesal, pone en autos a la Corte para pronunciarse sobre la Procedencia o no de la información testimonial solicitada por la parte apelada (recurrente ahora) en sus conclusiones precitadas; que las afirmaciones de dicha parte discuten la regularidad del testamento y pone en duda la veracidad de su contenido; que se trata de un testamento hecho por acto público (acto auténtico); que esta clase de documentos goza de autenticidad, por lo cual su contenido o su regularidad, no procede impugnarlo por la prueba testimonial, sino por el procedimiento de inscripción en falsedad incidental; que la controversia surgida entre las partes en causa, tiene su origen en el hecho según el cual, la señora Asia Grecia Monge Abreu Vda. Serrano, afirma que la distribución de los bienes relictos debe ser hecha de conformidad con el testamento del 2 de enero de 1984 instrumentado a solicitud de su esposo fallecido, mientras que la parte apelada señor Luis José Serrano Doñé alega, que dicha distribución debe hacerse en partes iguales";

Considerando, que el examen de los motivos pretranscritos pone de manifiesto, que los jueces del fondo para declarar inadmisibles el informativo de referencia, hubo de juzgar por

el fallo impugnado, un incidente entre las partes de manera definitiva, sobre una cuestión de derecho relativa a la improcedencia de la celebración del informativo mencionado; cuya solución favoreció a la recurrida solamente;

Considerando, que al fallar de esa manera la Cámara **a-qua**, privó al recurrente de la oportunidad de hacer la prueba de los hechos que tenía articulado como medios de defensa de sus pretensiones, y a la vez permite presentir en que sentido fallaría el fondo de la causa; que por consiguiente, es preciso admitir, que el fallo impugnado es definitivo en cuanto al incidente y es interlocutorio por lo antes expresado, es decir, porque prejuzgada el fondo; y en tal virtud, es susceptible de ser recurrido en casación sin necesidad de esperar el pronunciamiento de la sentencia sobre el fondo del proceso;

Considerando, que en consecuencia, el fin de inadmisión del cual se trata, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en otro aspecto de este asunto, que el examen del expediente muestra, que la parte recurrente ha alegado en una de las ramas de su primer medio de casación, que la Cámara **a-qua** para fallar en la forma que lo hizo, dio motivos falsos o erróneos, que implican la violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que con ese agravio se le está imputando al fallo impugnado un vicio de forma que debe ser examinado inmediatamente;

Considerando, que en los motivos mencionado en otro lugar de esta sentencia se pone de manifiesto, que en la causa primordial que tuvieron en cuenta los jueces del fondo para declarar inadmisibles los informativos citados, se pondera la circunstancia de que, el testamento público por estar contenido en un acto auténtico, está previsto en una fuerza probante absoluta, y que hace fe de sus enunciaciones en forma tal, que solamente puede ser combatido por una inscripción en falsedad incidental;

Considerando, que esa motivación en el caso que se examina tiene un carácter general, puesto que evidencia que la Cámara **a-qua** no examinó los hechos necesarios para precisar hasta donde el testamento que ponderaba, estaba provisto de una fuerza probante solamente im-

pugnable por la inscripción en falsedad;

Considerando, que sobre la cuestión que se acaba de señalar, persiste un criterio tradicional que se deriva de la ley, según el cual, el acto auténtico solamente hace fe de sus enunciaciones, respecto de las comprobaciones materiales hechas en este caso por el Notario personalmente, o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones;

Considerando, que por consiguiente, para referirnos a un caso específico, cuando la Cámara a-qua se niega a autorizar la prueba solicitada por el recurrente para establecer que "el testamento no fue otorgado voluntariamente por el testador, porque en ese momento estaba sometido a tratamiento médico por haber perdido su salud mental", se extralimita en cuanto al alcance que tiene el acto auténtico para hacer la prueba de sus enunciaciones hasta inscripción en falsedad incidental; que ello es así, cuando el Notario afirma en su acto que el testador está sano de espíritu, puesto que en ese caso el Notario se ha limitado a expresar una apreciación personal, que puede ser combatida por la prueba en contrario aún por presunciones;

Considerando, que a idéntica conclusión se llega respecto de los demás hechos cuya prueba se perseguirá con el informativo mencionado, puesto que los mismos no tienden a contestar la materialidad de las declaraciones consignadas en el testamento, sino solamente su sinceridad desde el punto de vista subjetivo;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto, se advierte que el fallo impugnado carece de motivos pertinentes y concluyentes para justificar su dispositivo, y que procede su casación por esa causa sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por falta de motivos o insuficiencia de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de enero de 1987, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, distrayéndolas en provecho

del Dr. Julio Rodríguez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos. Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 De Octubre Del 1989 N°9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 29 de noviembre, 1988.

Materia: Criminal

Recurrente (s): Procurador Gral. Corte de Apelación de Santiago C.S. Dionicio Núñez Batista.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada por dicha Corte, en sus atribuciones criminales, el 29 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 7 de diciembre de 1988, a requerimiento de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 11 de julio de 1989

suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santiago, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto el texto invocado por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un sometimiento por violación de la Ley No.168 del 1975, sobre Drogas Narcóticas, en contra de Vitalino Dionisio Núñez Batista, Dorca Cabrera Martínez, Cruz Hiraldo Hiraldo y Antonio Cabrera Cabrera, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 15 de febrero de 1988: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como en efecto declaramos que existen cargos e indicios de culpabilidad suficiente razonables, para que los nombrados Vitalino Dionisio Núñez Batista, Dorca Cabrera, Cruz Hiraldo Hiraldo y Antonio Cabrera, sean enviado por ante el Tribunal Criminal, por Viol. a los Arts.265 del Código Penal, 3 párrafo, 1 y 5 letra E y 68 de la Ley 168 del año 1975 en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Enviar como en efecto enviamos por antes el Tribunal Criminal, a los nombrados Vitalino Dionisio Núñez Batista, Dorca Cabrera, Cruz Hiraldo y Antonio Cabrera, para que sean juzgado conforme a la ley por los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Ordenar como en efecto ordenamos, que la presente Providencia Calificativa, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal y a los inculpados y que cumplido el plazo que establece el Artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente"; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones criminales, el 24 de marzo de 1988 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se descargan los nombrados Dorca Cabrera Martínez, Cruz Hidalgo Hidalgo (a) Agustín y Antonio Cabrera Cabrera, de los hechos imputándoles por insuficiencias de pruebas; en cuanto a ellos se declaran las costas de oficio, se ordena la inmediata puesta en libertad de los mismos a no ser que estuviesen presos por otra

causa ajena al proceso que tratamos; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Vitalino Dionicio Núñez Batista, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 1, 2 párrafo 3ro., 3 párrafo 1ro., 5 y 68 párrafo 2do., de la Ley 168 (Sobre Drogas Narcóticas); en consecuencia se le condena a una multa de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) y a tres (3) años de reclusión; así como al pago de las costas; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en (1) libra y trece (13) onzas de Cannabis Sativa (Marihuana)"; c) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el nombrado Vitalino Dionicio Núñez Batista, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia Criminal de fecha 24 de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Se descargan los nombrados Dorca Cabrera Martínez, Cruz Hiraldo Hidalgo, (a) Agustín y Antonio Cabrera Cabrera, de los hechos imputándoles por insuficiencias de pruebas; en cuanto a ellos, se declaran las costas de oficio; se ordena la inmediata puesta en libertad de los mismos a no ser que estuviesen presos por otra causa ajena al proceso que tratamos; **Segundo:** Se declara al nombrado Vitalino Dionicio Núñez Batista, de generales anotadas culpable del crimen de violación a los Arts.1, 2, párrafo 3ro., 3, párrafo 1ro., 5 y 68 párrafo 2do., de la ley 168 sobre drogas narcóticas, en consecuencia se le condena a una multa de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) y a tres (3) años de reclusión; así como al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito consistente en Una (1) Libra y trece (13) Onzas de Cannabis Sativa (Marihuana); **SEGUNDO:** Varía la calificación dada al hecho, de violación a los artículos 2do., párrafo 3ro., por la de violación al artículo Tres (3) párrafo 1ro., de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas y por aplicación del artículo 68 de la misma ley, se declara al nombrado Vitalino Dionicio Núñez Batista, culpable del delito de simple posesión y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00

(Un Mil Pesos Oro); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a Vitalino Dionisio Núñez Batista, al pago de las costas penales del Procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Improcedencia de la varicación del artículo 2., párrafo 3ro., de la Ley No.168 del 1975, sobre Drogas Narcóticas;

Considerando, que la recurrente alega en el único medio de su recurso lo siguiente: que la Corte **a-qua** para variar la calificación de los hechos de la causa se fundó en que no fue presentado el cuerpo del delito en las audiencias que fueron celebradas; que esta apreciación es contradictoria con la admisión de que el condenado recurrente, Vitalino Núñez Batista poseía la cantidad de veintiuno gramos de marihuana; que el hecho de no presentarse el cuerpo del delito en las audiencias celebradas no es determinante para presumir que existe un cuerpo de delito diferente al consignado en el acta policial; que las actas policiales son documentos que tienen fe hasta inscripción en falsedad; que al no probarse en audiencia lo contrario preciso era admitir que se estimara que la droga encontrada era equivalente a una libra y trece onzas; que al no estimarlo así en la sentencia impugnada se ha violado la mencionada ley y, por tanto, debe ser casada, en este aspecto;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que al no ser presentado el cuerpo del delito en las condiciones en que las autoridades policiales afirman, al juicio oral y contradictorio, dicho cuerpo del delito debe presumirse menor de 25 gramos, y, en consecuencia, en la especie debe variarse la calificación dada al hecho por el Juez de Instrucción de violación a los artículos 1 y 2, párrafo 3ro., 3 párrafo 1ro., 5 y 68, párrafo 2do. de la Ley 168 Sobre Drogas Narcóticas, por la violación al artículo 3, párrafo 1ro., de la Ley 168 y por aplicación del artículo 68 de la misma ley, se declara al nombrado Vitalino Dionisio Núñez Batista, culpable del delito de simple posesión, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$1,000.00, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos";

Considerando, que sin embargo, los Jueces que dictan la sentencia ahora impugnada no tuvieron en cuenta que el

acta de la Policía Nacional del 14 de agosto de 1987 se expresa lo siguiente: "3.- La marihuana motivo del presente expediente, cuyo peso se indica en el asunto, se encuentra depositada en la bóveda de seguridad del Departamento Narcótico, P.N., a disposición de la Justicia, por tratarse del cuerpo del delito", que mal podía decir la Corte que al no presentarse el cuerpo del delito se presume que el peso de la marihuana era menos de 25 gramos, que, en tales condiciones, la sentencia impugnada carece de base legal y, en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**; Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, el 29 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que respecta al acusado Vitalino Dionisio Núñez Batista, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones, **Segundo**: Declara las costas de oficio.

Fdos.- Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 De Octubre Del 1989 N°10

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 1977 y el 14 de agosto de 1979.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Hilario F. Rivera E., Julio César Ledesma y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Adalberto Maldonado Hernández

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hilario F. Rivera E., dominicano, mayor de edad, cédula No.11984, serie 26, residente en la Avenida Primera No.30 Ensanche La Hoz, de esta ciudad, Julio César Ledesma, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Teódulo Guerrero No.25 de la ciudad de Higüey, Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Palo Hincado No.67 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 1977 y 14 de agosto de 1979, cuyos dispositivos se copian más adelante;

- Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 27 de junio de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael Durán Oviedo, cédula No.1772, serie 67, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 22 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, en representación del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, en el cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 28 de junio de 1985, firmado por el Dr. Adalberto Maldonado Hernández, cédula No.40939, serie 31, abogado de los recurrentes en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 5 del mes de octubre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 29 de agosto de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Defecto, contra el nombrado Hilario F. Rivera E., por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, y, se declara, culpable del delito de golpes y heridas involuntario, en violación al Art.49

letra "b" de la Ley No.241 de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Juana Bello, y en consecuencia se le condena a cincuenta (RD\$50.00) pesos de multa y a un (1) mes de prisión correccional, y además al pago de las costas"; b) que sobre los recursos interpuestos intervinieron las sentencias ahora impugnadas cuyos dispositivos son los siguientes: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juana Bello Batista, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de agosto de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó en defecto al inculpado Hilario F. Rivera E., a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) y las costas, por el delito de violación a la Ley No.241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de la recurrente Juana Bello Batista; **SEGUNDO:** Anula la mencionada sentencia apelada en el aspecto en que se encuentra apoderada esta Corte, por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad; **TERCERO:** Avoca el fondo del asunto de que en la especie se trata y reenvía para el jueves día veinte (20) del mes de octubre del año en curso de 1977, a las nueve horas de la mañana, el conocimiento de la presente causa seguida a Hilario F. Rivera E., inculpado del delito de violación a la Ley No.241 de tránsito de vehículo de motor, en perjuicio de Juana Bello Batista, a los fines de una mejor sustanciación; **CUARTO:** Ordena la citación de las partes, así como de las demás personas si las hubieren como testigos en el expediente; **QUINTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juana Bello Batista, contra Hilario F. Rivera E., Julio César Ledesma y Seguros Pepín, S.A., inculpado, persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a Julio César Ledesma, a pagar una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) en beneficio de Juana Bello Batista, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados como resultado del accidente causado por el inculpado Hilario F. Rivera E., con el manejo

o conducción de un vehículo de motor; **TERCERO:** Condena al referido Julio César Ledesma, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales, en su calidad de Compañía aseguradora del vehículo propiedad de Julio César Ledesma";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que el prevenido, persona civilmente responsable y la Compañía aseguradora puestas en causa, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, que condenó al prevenido a RD\$50.00 de multa y un mes de prisión correccional y al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 e hizo oponible esa indemnización a la Compañía Seguros Pepín, S.A., razón por la cual los recursos de casación de estos, resultan inadmisibles, por falta de interés ya que la sentencia impugnada no les ha causado nuevos agravios;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte con interés que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Hilario F. Rivera, Julio César Ledesma y la Compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 18 de agosto de 1977 y el 14 de agosto de 1979, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena el prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contgín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte Rafael Alburquerque Castillo. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. = (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 11 De Octubre De 1989 N°11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 9 de julio de 1987.

Materia: Correccionales.

Recurrente (s): Luis del Villar (a) Santos, Francisco del Villar y Compartes.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Santos del Villar, dominicano, mayor de edad, empleado Privado, residente en la Cruz de Cenoví, cédula No.43454, serie 56, Francisco Antonio del Villar a (Checo) dominicano, mayor de edad, casado chofer, residente de la Cruz de Cenoví, cédula No.43454 serie 56 y Luis Manuel del Villar a (Nene) dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la Cruz de Cenoví, cédula No.29596, serie 56, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 9 de julio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 1987, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio, cédula No.2151 serie 67, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad presentada por Jesús María Genao Severino y Angel Mejía Beato (a) Santos contra los recurrentes la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente causa seguida a los nombrados Luis Santo Villar, Francisco Ant. Villar, Luis Manuel Villar de generales anotadas, Chicho del Villar y Nene del Villar, de generales ignoradas, prevenido de violación a la ley No.5869, en perjuicio de Jesús María Genao Severino y Angel Mejía Beato, con la finalidad de citar al agraviado, Angel Mejía Beato, para el día 11 del mes de agosto de 1986; **Segundo:** Quedan citados Luis del Villar (a) Santos Chicho del Villar, nene del Villar, Jesús María Genao, el abogado de la parte civil, y el abogado de la defensa; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas con el fondo'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechaza el incidente presentado en audiencia por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre y representación de Luis del Villar (a) Santos, Francisco del Villar y Nene del Villar, por improcedente y mal fundada y reenvía el conocimiento del fondo del asunto, para una próxima audiencia; **SEGUNDO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 7 de febrero de

1986 Jesús María Genao Severino y Angel Mejía Beato, presentaron querrela por violación de propiedad, contra Luis del Villar; Francisco del Villar y Luis Manuel del Villar; por haber estos cerrado una gallera en la sección la Cruz de Cenoví, que los querellantes alegan ocupar en calidad de arrendatarios; b) que Jesús María Genao Severino, es rematista del provento de la gallera según certificación del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, lo que se hace constar en la sentencia; c) que los querellantes alegan que pagaban al padre de los prevenidos y a estos después del fallecimiento de aquel, el precio del arrendamiento; d) que los recurrentes concluyeron ante la Corte **a-qua**, solicitando el sobreseimiento del proceso para apoderar al Tribunal de Tierras a fin de que este determinara quién era el propietario del terreno y las mejoras constituidas sobre éste:

Considerando, que en la especie no se trata de la discusión del derecho de propiedad ni el de las mejoras constituidas sobre el terreno, sino de la discusión del derecho de arrendamiento del local donde funciona una gallera, por tanto la Corte **a-qua** al rechazar el pedimento de los prevenidos en el sentido antes indicado, hizo una correcta aplicación de la ley los recursos de los prevenidos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los prevenidos recurrentes la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico**: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Santos del Villar, Francisco Antonio del Villar y Luis Manuel del Villar, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 9 de julio de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y los condena al pago de las costas penales.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

SENTENCIA DE FECHA 13 De Octubre Del 1989 N°12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 1989.

Materia: Criminal

Recurrente (s): Proc. Gral. Corte de Apelación de Santo Domingo, Miguel A. Rosero Collazo y Compartes.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Miguel Angel Rosero Collazo y Compartes

Abogado (s): Dra. María Altaaracia Pimentel Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo Licenciada Gisela Cueto González, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 21 de Febrero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Altaaracia Pimentel Alvarez, cédula número 82518, serie 31, abogada de los intervinientes Miguel Angel Rosero Collazos, colombiano, mayor de edad, ganadero, casado, domiciliado

y residente en Cáliz Valle, Colombia, cédula número 269744; Joaquín Emilio Higuera, colombiano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado y residente en la calle número 17 casa número 1352, de la ciudad de Bogotá, Colombia, cédula número 19171847; Juan de la Cruz Corredor, colombiano, mayor de edad, constructor, soltero, domiciliado y residente en la calle Carrera, casa número 626835 de la ciudad de Bogotá, Colombia, cédula número 2013563; Miller Salas Mota, colombiano, mayor de edad, comerciante, soltero, domiciliado y residente en la calle Carrera número 24, casa número 709 Sur, Barrio L. Fragua de la ciudad de Bogotá, Colombia, cédula número 17103634;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 22 de Febrero de 1989 a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González Magistrada Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el escrito de la recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de junio de 1989, suscrito por dicho Magistrado;

Visto el escrito por los intervinientes Miguel Angel Rosero Collazos, Joaquín Emilio Higuera, Juan de la Cruz Corredor y Miller Salas Mota, de fecha 7 de julio de 1989, suscrito por la Dra. María Altagracia Pimentel A.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 265 del Código Penal; artículos 2, letra c, párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d; y 68, párrafo II, de la Ley 168, del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 17 de noviembre de 1987, fueron sometidos por el Consultor Jurídico de la Policía Nacional al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional a Joaquín Emilio Higuera, Miguel Angel Rosero Callazos, Juan de la Cruz Corredor, Miller Salas Mota, Carlos Parra y un tal Rubén, los dos últimos prófugos, todos colombianos, por el hecho de constituirse en una asociación de malhechores que se dedicaba al nar-

contráfico internacional, habiéndoseles ocupado la cantidad de 271 porciones de cocaína con un peso global de un kilo, 242 gramos y 700 miligramos con un valor aproximado de RD\$437,616.00 en la categoría de TRAFICANTES; violar el artículo 265 del Código Penal; artículo 2, letra c, párrafo III; 4, párrafo I; 5, letra d; y 68, párrafo II, de la Ley 168 del 12 de mayo de 1975, sobre Drogas Narcóticas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, este dictó el 25 de enero de 1988 una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Declarar, como el efecto declaramos, que resultan indicios suficientes y graves para enviar por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Miguel Angel Rosero Collazos, Joaquín Emilio Higuera, Juan de la Cruz Corredor y Miller Salas Motta (Presos) de generales que constan así con uno tales Carlos Parra y un tal Rubén (Prófugos) para enviarlos por autores de violar la ley 168 (sobre drogas narcóticas). **SEGUNDO:** Enviar como el efecto enviamos, al Tribunal Criminal a los inculpados para que allí sean juzgado de arreglo a la Ley por el crimen que se les imputan. **TERCERO:** Ordenar, como el efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como el estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., por nuestra secretaria después de expirado el plazo de Apelación a que es susceptible esta providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley correspondientes. ". - c) que recurrida en apelación la mencionada Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictó el 26 de Febrero de 1988 una Resolución, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESUELVE: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de Enero de 1988, por los inculpados: Miller Salas Motta, Juan de la Cruz Corredor, Joaquín Emilio Higuera, Miguel Angel Rosero Collazos, todos contra la Providencia Calificativa No.9/88, dictada en fecha 25 de Enero de 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios suficientes

y graves para enviar por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Miguel Angel Rosero Collazos, Joaquín Emilio Higuera, Juan de la Cruz Corredor y Miller Salas Motta (Presos), de generales que constan así como unos tales Carlos Parra y un tal Rubén, (Prófugos), para enviarlos por autores de violar la Ley 168 (Sobre Drogas Narcóticas): Enviar, como al efecto enviamos, al Tribunal Criminal, a los inculpados para que allí sean juzgado de arreglo a la Ley por el Crimen que se les imputan; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que las actuaciones de Instrucción así como el estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del D.N., por nuestra Secretaria después de expirado el plazo de Apelación a que es susceptible esta Providencia, al Mag. Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de Ley correspondientes. Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, obrando por propia Autoridad Confirma en todas sus partes, La Providencia Calificativa No.9/88, dictada en fecha 25 de Enero de 1988, por la Magistrada Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines correspondientes". d) que apoderada La Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de junio de 1988, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA; PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Alt. Pimentel por sí y por el Dr. Luis Mejía Castillo, a nombre y representación de los Sres. Miguel Angel Rosero Collazo, Joaquín Emilio Higuera, Juan de la Cruz Corredor, Miller Salas Mota, en fecha 20 de junio del año 1988, contra la sentencia de fecha 16 del mes de Junio del año 1988, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declaran a los nombrados Miguel Angel Rosero Collazos, Joaquín Emilio Higuera, Juan de la Cruz Corredor, Miller Salas Motta, culpables de

violación de los Arts. 2 párrafo 3 y Art.68 párrafo 2 de la Ley 168; **Segundo:** Se condena a dichos prevenidos a sufrir una pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) cada uno y al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito: **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal 1ro. (Primero) de la sentencia apelada en el sentido siguiente: 1. - Declara a Joaquín Emilio Higuera culpable de violar los Arts. 2 Párrafo 3, Arts. 68 párrafo II de la Ley y se le condena a cumplir la pena de Tres (3) años de reclusión y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos de Multa). **SEGUNDO:** Declara a Juan de la Cruz Corredor y Miller Salas Motta, culpables de complicidad Penal previsto en el artículo 69 de la ley 168, se le condena a cumplir Dos (2) años de Prisión y RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos de Multa) cada uno c/u. **TERCERO:** Se declara al nombrado Miguel Rosero Collazo no culpable y la descarga por insuficiencia de pruebas. **CUARTO:** Confirma el Ordinal 3 de la sentencia apelada. **QUINTO:** Ordena la deportación del acusado Descargado y de los condenados cuando cumplan la pena impuesta. **SEPTIMO:** Condena a los acusados al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Miguel Angel Rosero Collazo".

Considerando, que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Falta de motivos y descargo violatorio a la Ley (Violación de los artículos 23 ord.5to y 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** al descargar a Miguel Angel Rosero Collazos desconoció el acta de allanamiento del 15 de noviembre de 1987 así como el informe Policial que arrojan pruebas fehacientes de la responsabilidad penal del inculpado Rosero Collazos y asevera además que al momento de su detención se encontraba reunido con Juan de la Cruz Corredor y miller Salas Mota, quienes declararon estaban planificando la realización de la operación; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua para descargar al inculpado Miguel Angel Rosero Collazos y fallar como lo hizo, expresa en la motivación de su decisión en los ordinales 3°, 4°, 5°, 6°, 12° y 13°, lo siguiente; ordinal 3°: "que según figuran en el expediente los locales que fueron allanados fueron la habitación 217 del Hotel Naco donde estaban hospedados los nombrados Miller Salas Motta y Juan de la Cruz; la habitación No.2 del Hotel La Barrica de la Avenida 27 de Febrero donde estaba hospedado Joaquín Emilio Corredor y el Apart Hotel Colonial habitación 260 que estaba hospedado Miguel Angel Rosero Collazos" ordinal 4°: "que en el Hotel Naco y en la habitación 217 fueron ocupados 64 bolsitas presumiblemente cocaína, 73 bolsitas a Juan Corredor en el hotel La Barrica se ocupó 74 bolsitas en la habitación de Juan de la Cruz Corredor y finalmente en el Apart Hotel Plaza Colonial no se ocupó nada", ordinal 5° "que según las referidas actas en el hotel La Barrica fue detenido Joaquín Emilio Higuera en el Hotel Naco fueron detenidos Miguel Angel Rosero Collazos, Juan de la Cruz Corredor, Miller Salas Motta, en el apart Hotel Plaza Colonial Miguel Rosero", ordinal 6°: "que como se advierte por la simple lectura de las actas de allanamientos el Dr. Roberto Simó ayudante fiscal actuante certifica haber detenido a Miguel Rosero en dos sitios diferentes a saber: Hotel Naco y en Apart-Hotel Plaza Colonial", ordinal 12: "que en contra del acusado Miguel Angel Rosero Collazos no se aportan pruebas, ya que viajó en el mismo avión que no obstante además cuando fue detenido tenía 9 días que había llegado a esta ciudad, porque no se encontró nada en la habitación de hotel donde se hospedaba y porque el acta de allanamiento certifica haberlo detenido en dos sitios diferentes" ordinal 13°: "que los elementos de juicio libremente aportados por el Ministerio Público y en documentos aportados por la defensa han llevado a esta Corte después de haber deliberado de la culpabilidad de Joaquín Emilic Higuera como autor del crimen que se le imputa la no culpabilidad de Miguel Angel Rosero Collazos, y la complicidad en los hechos de Juan de la Cruz y Miguel Salas Motta como cómplices;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los motivos dados por la Corte a-qua para descargar a Miguel Angel Rosero Collazos, no son suficien-

tes y pertinentes para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar como Corte de Casación si la Ley ha sido bien aplicada, y por tanto la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal y en consecuencia debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Miguel Angel Rosero Collazos, Joaquín Emilio Higuera, Juan de la Cruz Corredor y Miller Salas Motta, en el recurso de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, el 21 de Febrero de 1989, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo:** Casa la indicada sentencia en cuanto descargó al inculpado Miguel Angel Rosero Collazos y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.-- Fernando E. Ravelo de la Fuente.-- Leonte R. Albuquerque Castillo.-- Máximo Puello Renville.-- Abelardo Herrera Piña.-- Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón.-- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 De Octubre De 1989 N°13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de julio de 1988.

Materia: Civil

Recurrente (s): Salvador Gustavo Méndez Pérez

Abogado (s): Dr. José R. Bueno Gómez

Recurrido (s): Crédito Inmobiliario S.A. y Compartes

Abogado (s): Dres. Ismael Alcides Peralta, Juan Luperón Vásquez y Jesús María Reyes B.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Gustavo Méndez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.23748, serie 12, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. José R. Bueno Gómez, cédula No.7113, serie 46, abogado del recurrente;

Oído, al Dr. Ismael Alcides Peralta Mora, cédula No.2917, serie 54, por sí y en representación de las Dres. Juan

Luperón Vázquez, cédula No.24229, serie 18, y Jesús María Reyes Badía, cédula No.25928, serie 54, abogados de los recurridos, Crédito Inmobiliario, S.A., con su domicilio social en la casa No. 53 de la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, y Ligia Cabrera de Vieluf, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.3796, serie 45 domiciliada en Guayubín;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1988, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de octubre de 1988, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el recurrente contra los recurridos y contra Rosa E. Bautista, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 1986, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de las partes demandada Crédito Inmobiliario, S.A., Ligia Cabrera de Vieluf y Rosa Emilia Bautista, por improcedentes y mal fundados; **Segundo:** Ratifica al defecto contra las partes demandadas, Crédito Inmobiliario, S.A., Ligia Cabrera de Vieluf y Rosa Emilia Bautista, por falta de concluir al fondo; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de el demandante señor Salvador Gustavo Méndez Pérez, en lo que respecta a la demanda Rosa Emilia Bautista, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Salvador Gustavo Méndez Pérez, con sus modificaciones hechas, en relación con las demandas Crédito Inmobiliario, S.A., y Ligia Cabrera de Vieluf, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, se

condena a la Compañía Crédito Inmobiliario S.A., y la señora Ligia Cabrera de Vieluf, al pago o devolución de la suma de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00) en favor del demandante Salvador Gustavo Méndez Pérez, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la Compañía Crédito Inmobiliario, S.A., y a la señora Ligia Cabrera de Vieluf, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) en favor del señor Salvador Gustavo Méndez Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios que los mismos le ocasionaron con su acción legal; **Sexto:** Se condena a la Compañía Crédito Inmobiliario, S.A., y a la señora Ligia Cabrera de Vieluf, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a la Compañía Crédito Inmobiliario, S.A., y a la señora Ligia Cabrera de Vieluf, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. José R. Bueno Gómez, Flavio Sosa, Altagracia Español de Nanita y Juan Bautista Germán del Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Se Condena al demandante señor Salvador Gustavo Méndez Pérez al pago de las costas en lo referente a la señora Rosa Emilia Bautista, por haber sucumbido'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declaran regulares y válidos en la forma y en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por Crédito Inmobiliario S.A., y Ligia Cabrera del Vieluf, contra la sentencia civil, de fecha 17 de noviembre de 1986, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se declara nula y sin ningún valor ni efecto jurídico la referida sentencia, por los motivos y razones precedentemente opuestos; **TERCERO:** Se condena al señor Salvador Gustavo Méndez Pérez al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Ismael Alcides Peralta y Jesús María Reyes, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil y violación, por falsa aplicación del artículo 457 del mismo

Código; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documentos violación de la regla: ningún juez puede violar su propia sentencia;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que de acuerdo con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil de los fallos preparatorios no podrá apelar sino después de la sentencia definitiva y juntamente con la apelación de ésta, y el artículo 457 expresa que tienen efecto suspensivos las apelaciones de las sentencias definitivas o interlocutorias que, en los casos autorizados, no se declaren con ejecución provisional, y la ejecución de las sentencias indebidamente calificadas en última instancia no podrá suspenderse sino en virtud de fallo del tribunal ante el cual se apela; que la sentencia dictada por el Juez del Primer Grado el 28 de julio del 1986, es una sentencia preparatoria, y por tanto, los recursos interpuestos contra ella no suspendería el conocimiento del fondo del proceso, ya que podía ser recurrida independientemente o juntamente con el fondo del proceso; que en tal virtud el tribunal apoderado de la demanda, esto es, la Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió correctamente al rechazar las solicitudes de sobreseimiento hechas por las partes demandadas, hasta que la Corte conociera del recurso de apelación que la demandada, Rosa Emilia Bautista había interpuesto el 4 de agosto de 1986, contra la sentencia del 28 de julio del mismo año que fijó la audiencia del 6 de agosto del citado año para que las partes presentarán sus conclusiones al fondo; que esta sentencia es preparatoria y, por tanto, sólo era apelable con la que se dictara sobre el fondo; b) que para justificar su fallo la Corte a-qua expresada en su sentencia que a Rosa Emilia Bautista se le requirió el depósito del Certificado de Título que alegaba tener del inmueble en discusión, documento que dicha Corte estimaba esencial para fundar su fallo, ya que de su presentación podría determinarse cual de las codemandadas debía soportar la carga de la reparación del perjuicio sufrido por Méndez Pérez; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que conforme se comprueba por los documentos de la causa, Crédito Inmobiliario, S.A., actuando como

administradora de Ligia Cabrera Vieluf, presunta propietaria de la casa No.28 de la calle 2da. del reparto "El Millonsito", de esta ciudad, alquiló este inmueble a Gustavo Méndez Pérez, quien, luego de haber cubierto 21 mensualidades fue demandado en desalojo por Rosa Emilia Bautista la que alegaba era la propietaria del referido inmueble; que Méndez Pérez fue desalojado y sus bienes fueron embargados a requerimiento de Rosa Bautista; que Méndez Pérez demandó a Crédito Inmobiliario, S.A., Ligia Cabrera de Vieluf y Rosa Bautista para que fueran condenados, solidariamente, a devolverle el importe de las 21 mensualidades pagadas por él como inquilino y a indemnizarlo por los daños y perjuicios materiales y morales que le ocasionaron a él y a su familia el desalojo y el subsiguiente embargo sobre sus bienes; que Crédito Inmobiliario, S.A., y Ligia Cabrera de Vieluf demandaron de Rosa Emilia Bautista el depósito del Certificado de Título que alegó acreditaba su derecho de propiedad del inmueble objeto del litigio; que la demanda fue acogida por el Tribunal **a-qua**, por sus sentencias del 6 y 14 de noviembre de 1985, sin que la demandada cumpliera con dicho requerimiento, lo que dio lugar a que le fuera fijada un estreinte que ella apeló de la sentencia dictada el 14 de noviembre del 1985, que ordenó esa medida; que en la audiencia fijada el 12 de diciembre del mismo año Crédito Inmobiliario S.A., y Ligia Cabrera de Vieluf solicitaron el sobreseimiento de la instancia por efecto del recurso de Bautista, sobreseimiento que fue rechazado por el Tribunal mediante su sentencia del 28 de julio de 1986, la nueva audiencia en la que se conocería del fondo de litis; que, según el criterio de dicho Tribunal la sentencia del 28 de julio del 1986, precitada, era preparatoria, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra ella por Rosa Bautista no podría suspender el conocimiento del proceso porque dicha sentencia debía, por su naturaleza, ser recurrida juntamente con la decisión sobre el fondo, o independientemente, aunque después de aquella; que, sin embargo, se expresa también en la sentencia impugnada, la producción del Certificado de Título requerida por Crédito Inmobiliario S.A., y Ligia Cabrera de Vieluf a Rosa Emilia Bautista era un elemento esencial para fundamentar la religión del Tribunal apoderado, toda vez que su presentación y el análisis de su contenido determinarían cual de los

codemandados debía soportar la carga de la reparación del perjuicio sufrido por Méndez Pérez, ya que al probar ese documento auténtico el derecho de propiedad de Rosa Batista quedaba en evidencia la actuación maliciosa de Crédito Inmobiliario, y Ligia Vieluf al alquilar y percibir los frutos civiles del arrendamiento de un inmueble ajeno, sin causa que así lo justificara, y la falta de esa prueba hubiera relevado a los ahora recurrentes de la responsabilidad puesta a su cargo; que, se agrega en dicho fallo, que la sentencia que ordenó el depósito de ese documento era indudablemente de carácter interlocutorio, y, por consiguiente, el recurso de apelación contra ella era susceptible de ser interpuesto inmediatamente sin esperar la solución del fondo y por tanto, tenía un efecto suspensivo;

Considerando, que tal como lo ha juzgado la Corte **a-qua**, la sentencia que ordenó a Rosa Emilia Bautista el depósito del Certificado de Título del inmueble en discusión, tiene el carácter de interlocutorio, ya que ella prejuega el fondo; que, por consiguiente la Corte **a-qua**, procedió correctamente al revocar la sentencia del juez del Primer Grado que estimó que la misma era de carácter preparatorio, y, por eso la apelación interpuesta contra ella no era suspensiva y debía fallarse junto con la del fondo; que, en consecuencia, los medios del recurso carece de fundamento y deben ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Gustavo Méndez Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de julio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez, Ismael Alcides Peralta Mora y Jesús María Reyes Badía, abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Fdos. — Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Alburquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo. — Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. — Fdo. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 De Octubre 1989 N°14

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de diciembre de 1988.

Materia: Criminal.

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Interviniente (s): César Augusto George Diaz y compartes

Abogado (s): Dres. Jorge Pavón Moni y Rafael Tulio Pérez de León.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y por César Augusto George, Eulalio Antonio Inoa Amarante, Sixto Martínez Sosa, Manuel A. Martínez y Dante Quintero Realpe, dominicanos los dos primeros y ecuatorianos los demás, mayores de edad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 21 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la

Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1988, a requerimiento de la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1988, a requerimiento del Dr. Rafael Tulio Pérez de León, en representación de César Augusto George Diaz, Santo Martínez Sosa, Euladia Inoa Amarante, Manuel A. Martínez y Dante Quintero Realpe, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del 27 de marzo de 1989, suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación del 15 de septiembre de 1989, suscrito por el Dr. Rafael Tulio Pérez de León, abogado de los demás recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 12 de septiembre de 1989, suscrito por el Dr. Jorge Pavón Moni, abogado de los intervinientes, Norberto Ortiz Sandoval, Juan Carlos Nevares Sosa, Adolfo Rodríguez Vásquez, Luis Rivera Monroy, Jesús María Bustos Vásquez, Astolfo Cuero Sandoval, William Patricio Reyes Monroy, Fulton Cotera Valdez y José Veras Leor; —

Visto el auto dictado en fecha 17 del mes de octubre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 2, 3 y 68 de la Ley No.168 sobre Drogas Narcóticas del 1975; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previo el requerimiento del Procurador Fiscal del Distrito Nacional la Juez de Instrucción de la Segunda Circunscrip-

ción del Distrito Nacional dictó el 24 de julio de 1987, una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: **"RESOLVEMOS:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen indicios suficientes y precisos en el Proceso para inculpar a los nombrados: Sixto Martínez Sosa, Astolfo Cuero Sandoval, Manuel Augusto Martínez, Williams Patricio Reyes Manroy, Jesús María Busto Vásquez, Adolfo Rodríguez Vásquez, José Vera Leor, Fulton Cotería Valdez, Dante Napoleón Quintero Realpe, Luis Rivera Monrroy, Juan Carlos Navare Sosa, Norberto Ortiz Sandoval, Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, César Augusto George Díaz (a) Lincoln (Todos Presos), de generales que constan para enviarlos por ante el Tribunal Criminal, como violadores de la Ley 168 (Sobre Drogas Narcóticas). - **"Mandamos y Ordenamos": PRIMERO:** Que los procesados sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se les juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones al proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que la presente Providencia Calificativa, sea notificada por nuestra Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los Procesados en el Plazo Prescrito por la Ley"; b) que apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales, dictó el 6 de octubre de 1987, una sentencia con el dispositivo que se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Jorge Pavón, en fecha 7 de octubre de 1987, actuando a nombre y representación de los acusados César Augusto George (a) Lincoln, Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, Norberto Ortiz Sandoval, Juan Carlos Navare Sosa, Luis Rivera Monrroy, Adolfo Rodríguez Vásquez, Luis Rivera Monrroy, Dante Napoleón Quintero R., Fulton Cortera Valdez, José Veras Leor Manuel, Augusto Martínez torres, Astolfo Cuero Sandoval y Sixto Martínez Sosa, contra la sentencia de fecha 6 del mes de Octubre de 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo dice así: **Primero:** Declara a los nombrados César Augusto George (a) Lincoln, dominicano, portador de la cédula de identificación No.80978, serie 1ra., residente en la calle Ulises Hereaux No.44, Villa Duarte, D.N., Eulalio Antonio Inoa Amarante (a) Lalo, dominicano, portador de la Cédula de Identidad No.6582, serie 34, residente en la calle Juana Saltitopa No.228, Barrio María Auxiliadora, D.N., Norberto Ortiz Sandoval, Ecuatoriano, cédula No.0800000671, residente en la calle 45 J. No.239, Guayaquil, Ecuador, Juan Carlos Nevare, Ecuatoriano, cédula No.080142280-9, residente en la calle México y Chile, Esmeralda, Ecuador, Luis Rivera Monrroy, Ecuatoriano, no porta cédula, residente en calle 6 de Diciembre y Ricuate No.208, Esmeraldas, Ecuador, Fulton Cotera Valdez, Ecuatoriano, no porta cédula, residente en Barrio Santa Cruz, Esmeralda, Ecuador, José Veras Loo, Ecuatoriano, cédula No.0800320715-5, residente en Boca Fuerte, 7ma., Av. Esmeralda, Ecuador, Manuel Augusto Martínez tores, Ecuatoriano, cédula No.0800409-15, serie 3, residente en Av. Libertad No.10, Esmeralda, Ecuador, Manuel Augusto Martínez Torres, Ecuatoriano, Castaño Cuero Sandoval, Ecuatoriano, cédula No.080023920, residente en Salinas y 6 de diciembre No.222, Esmeralda, y Sixto Martínez Sosa, Ecuatoriano, cédula No.0830697-9, residente Av. Libertad No.2105, Esmeralda, República del Ecuador, culpables de violación a los Arts.2, letra c) párrafo III, 4, Párrafo 1ro., 5 letra d), 68, párrafo II y 76, de la Ley 168, de fecha 12 de mayo de 1975, Sobre Drogas Narcóticas, y en consecuencia Condena a cada uno de dichos acusados a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil pesos oro), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de 793 paquetes conteniendo novecientos ochenta y un kilo de Cocaína pura; **Tercero:** Ordena la confiscación del Barco Helen Expresa, así como de 650 toneladas de Cemento en favor del Estado Dominicano; **Cuarto:** Ordena la deportación del país de los coacusados de nacionalidad Ecuatoriana, una vez que éstos hayan cumplido la pena'. - Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, Modifica el Ordinal 1ro., (Primero) de la sentencia apelada de la siguiente

manera: a) Declara a los nombrados César A. George Diaz (a) Lincoln y Sixto Martínez Sosa, culpables de los hechos que se les imputan y les condena a cumplir Nueve (9) años de Reclusión y una Multa de RD\$50.00 (Cincuenta mil pesos oro); b) Declara a los nombrados Eulalio Inoa Amarante, Manuel A. Martínez y Dante Quintero Realpe, Culpables de los hechos que se les imputan y se les condena a cumplir Cuatro (4) años de Reclusión y al pago de una multa de Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00); c) Se declara a los nombrados Norberto Ortiz, Juan Nevare Sosa, Luis Nevares Monrroy, Fulton Contreras Valdez, José Veras Loo, Adolfo Rodríguez, Jesús María Bustos Vásquez, Williams Reyes Monrroy, Adolfo Cuero Sandoval, no culpables, de los hechos puestos a su cargo y en consecuencia se Descargan los mismos por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena a los nombrados César A. George Diaz (a) Lincoln y Sixto Martínez, Eulalio Inoa Amarante Realpe, al pago de las costas penales de alzada y las declara de oficio en cuanto a los Descargados”;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo propone el siguiente medio de casación: Descargo en violación a la Ley y falta de motivos. — Violación de los artículos 23, numeral 5to. y 26, **in fine** de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que los recurrentes César Augusto George, Eulalio Antonio Inoa Amarante, Sixto Martínez Sosa, Manuel A. Martínez y Dante Quintero Roalpe, proponen el siguiente medio de casación: Omisión de formalidades prescritas en la ley. — Falta de ponderación del elemento constitutivo del delito. — Desnaturalización de los hechos y ausencia de motivos;

Considerando, que la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, alega, en síntesis, en apoyo de su único medio de casación, lo siguiente: que los vicios que contiene el fallo impugnado se evidencian del más profundo examen de los hechos y circunstancias en que se produjo la infracción, así como de las declaraciones rendidas por los acusados en todas las etapas del proceso; que no se explican las razones que tuvo la Corte **a-qua** para condenar a algunos de los acusados y absolver a otros; que, las pruebas sometidas y el análisis de los elementos cons-

titutivos de la infracción, revelan un idéntico grado de culpabilidad en la comisión de ésta, respecto de todos los acusados; que, por tanto, la Corte **a-qua** incurrió en su sentencia en falta de motivos, y pronunció descargos en violación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; que los demás recurrentes alegan, también, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada existe la violación u omisión de formalidades prescritas a pena de nulidad; que dicha sentencia no muestra que en ella fueron ponderados debidamente los elementos constitutivos de la infracción puesta a cargo de los acusados; que aún cuando los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la causa, éstos deben ser justificados de manera explícita y deben señalar los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que el barco salió desde Panamá hacia Venezuela a recoger el cemento, pero antes de llegar atracó por fallas en un puerto de Colombia, donde supuestamente fue reparado por obreros especializados de esta última nación, por espacio de 6 días"; que los referidos obreros "hacían su labor durante el día y que regresaban a tierra, es decir, que en ese tiempo fue que cargaron el barco con la droga que nos ocupa, por lo que hay pruebas de que tanto el capitán como los oficiales y el maquinista tenían conocimiento de la operación que se estaba haciendo, ya que eran los responsables de la embarcación"; que precisamente la droga estaba escondida debajo de la carga de cemento, colocada allí para disimularla; pero,

Considerando, que estos motivos de la sentencia impugnada son vagos e imprecisos, y en él no se precisan las pruebas que llevaron los jueces a establecer que los referidos acusados cometieron el crimen que les fue imputado; que dicho fallo se fundamenta en suposiciones y conjeturas sin dar motivos claros y precisos para justificar lo decidido por la Corte **a-qua**, lo que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 21 de diciembre

de 1988, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 De Octubre Del 1989 N°1E

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 10 de junio de 1988.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Proc. Gral. Corte de Apelación de La Vega y compartes.

Abogado (s): Dr. Héctor Vargas.

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Francis Francisco y compartes

Abogado (s):

Dr. Gustavo Gómez Cearal

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Savión, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Dr. Ariosto Montesano García; Beatriz Alvarado, dominicana, mayor de edad, cédula número 2699, serie 60, domiciliado y residente en la calle Alelías, casa número 10, de la Urbanización Mil Flores, de esta ciudad; Geraldo Rodríguez, domiciliado y residente en Jaba; jurisdicción de Moca; Fidelina Jiménez, domiciliada y residente en Jaba, jurisdicción de Moca, Manuel de Jesús, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, casa número 3—B de esta ciudad, cédula número 45953, serie 54; Carmen Martínez, dominicana, mayor de edad, cédula número 36009, serie 1ra., domiciliada y residente en

la calle Alelles de la urbanización Mil Flores de esta ciudad; Julián Morfa, dominicano, mayor de edad, cédula número 194199, serie 1ra., y Pablo Antonio Roque, dominicano, mayor de edad, cédula número 39369, serie 47, domiciliado y residente en la calle María de Toledo, casa número 203, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de junio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Vargas, cédula número 98795, serie 1ra., por sí y el Dr. Abraham Bautista Alcántara, cédula número 5205, serie 16, abogados de los recurrentes Beatriz Alvarado, Geraldo Rodríguez, Fidelina Jiménez, Manuel de Jesús Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa y Pablo Antonio Roque;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gustavo Gómez Ceara, por sí y en representación de los Dres. Ramón Tapia Espinal, René Alfonso Franco y Tobías Núñez García, abogados de los intervinientes Francis Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 510, serie 96, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa de la ciudad de Santiago y la Industria Portela C. por A., con domicilio social en la ciudad de Navarrete;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 y 17 de junio de 1988, a requerimiento la primera del Dr. Héctor Vargas Ramos en representación de los recurrentes, y la segunda a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, en las cuales no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por sus abogados el 17 de marzo de 1989 en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de las intervinientes Francis Francisco y la Industria Portela, C. por A., del 17 de marzo de 1989, suscrito por sus abogados Dr. Ramón Tapia Espinal, Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, Dr. René Alfonso Franco y Dr. Tobías Núñez García;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega del 13 de marzo de 1989, suscrito por dicho Magistrado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual dos personas resultaron muertas y varias con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales el 21 de marzo de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en la forma por haber sido hechos regularmente los recursos de apelación interpuestos por los señores Beatriz Alvarado, Gerardo Rodríguez y/o Fidelia Jiménez, Manuel de Js. Rodríguez Martínez, Julián Morfa, Pablo Ant. Roque, Francis Francisco, Industria Portela C.por A., y el Centro de Seguros La Popular C.porA., contra sentencia correccional No.372, de fecha 21 del mes de Marzo del año 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado, de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el siguiente dispositivo: **'Primero:** Se declara culpable a los nombrados Francis Francisco de violar la Ley No.241, y en consecuencia le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos). **Segundo:** Se condena además al pago de la... costas. **Tercero:** Se declaran como buena y válida la const. en parte civil hecha por Beatriz Alvarado, Gerardo Rodríguez y/o Fidelina Jiménez, Manuel de Js. Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa y Pablo Ant. Roque, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Abraham Bautista Alcántara y Héctor Vargas Ramos, en cuanto a la forma, por haber sido hecha

de conformidad con la Ley. **Cuarto:** En cuanto al fondo condena a Francis Francisco y a Industria Portela C.por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00 en favor de Beatriz Alvarado, en su calidad de madre de Leonidas Alvarado. b) al pago de una indemnización de RD\$50,000.00, en favor de Geraldo Rodríguez y/o Fidelina Jiménez, en sus calidades de padres legítimos de Fidelina Rodríguez, c) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 en favor de Manuel de Jesús Rodríguez, d) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00, en favor de Carmen Martínez, e) al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 en favor de Julián Morfa y f) al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 en favor de Pablo Ant. Roque, como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos con motivo del accidente más el lucro cesante en favor de los agraviados. **Quinto:** Se condena además a Francis Francisco y a Industria Portela C.porA., en sus dobles calidades antes dicha al pago de los intereses legales del procedimiento a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria. **Sexto:** Se condena además al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Abraham Bautista Alcántara y de Héctor Vargas Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en contra de la Cía. de Seguros La Popular C.porA., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil'. — **SEGUNDO:** Revoca de la decisión recurrida los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, y Sexto y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Francis Francisco, por no haber violado la Ley 241, ya que el accidente se debió a falta exclusiva del conductor del carro Leonidas Martínez Alvarado y en consecuencia rechaza las constituciones en partes civiles por improcedentes e infundadas, declarando la presente sentencia no oponible a la Compañía de Seguros Centro de Seguros La Popular C.por A., **tercero;** Declara extinguida la acción pública en cuanto a Leonidas Martínez Alvarado, por haber fallecido después del accidente. **CUARTO:** Condena a los señores Beatriz Alvarado, Geraldo

Rodríguez y/o Fidelina Jiménez, Manuel de Js. Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa, Pablo Antonio Roque, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Tapia Espinal, Gustavo Gómez Ceara, René Alfonso y Tobías Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega: Insuficiencia de motivos.- Falta de prueba.- Carencia de fundamento.- Falta de base legal.- Las partes civiles constituidas: Motivos insuficientes.- Falta de base legal.

Considerando, que los intervinientes proponen que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega en razón de que ni el Magistrado procurador Fiscal correspondiente ni el Magistrado Procurador General de la Corte **a-qua** recurrieron en apelación contra la decisión del Juzgado de Primera Instancia y sobre la única apelación del prevenido, dicho recurso vendría a agravar su situación; pero,

Considerando, que, si bien es cierto que el recurso de casación no está abierto a las partes que no apelaron la sentencia del primer grado, es preciso admitir la procedencia de aquel recurso en protección de las que, no habiendo apelado, van modificada la decisión de primer grado, por apelación de otros actuantes en el proceso, y esta les causa agravios, por lo que procede desestimar, por tanto el medio de inadmisión propuesto por las intervinientes;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de Casación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** al descargar el prevenido Francis Francisco no ha presentado motivos suficientes al respecto conducentes a una convicción inequívoca en el sentido de que el prevenido no cometiera falta alguna para ser liberado de todo género de responsabilidad, ya que la instrucción del proceso no se ha establecido con diafanidad cual fue la causa determinante del proceso para que se produjera la colisión. Además no se ha establecido por ante la Corte **a-que** de manera irrefutable que el automóvil fuera conducido

a exceso de velocidad, como lo asegura esta en sus motivos, ni tampoco se ha establecido que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor del automóvil. A tales aseveraciones estimamos que se ha violado las reglas de la prueba, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que la Corte **a-qua** para descargar al prevenido Francis Francisco y rechazar las constituciones en partes civiles y fallar como lo hizo, expreso lo siguiente: "Que en el momento en que se produjo el hecho, el camión patana conducido por Francis Francisco subía por la pendiente de Miranda con un cargamento de 30 toneladas de tomates y que a causa de lo pronunciado de la pendiente y la carga que transportaba la patana la obligada a transitar a una velocidad muy reducida y que por el contrario el carro se dirigía en sentido contrario bajaba la pendiente le era muy fácil aumentar la velocidad por ser un vehículo ligero". "Que el carro conducido por Leonidas Alvarado acababa de salir de una curva y bajaba la pendiente a gran velocidad y en esto se infiere de que el referido vehículo cuando se originó la colisión se fraccionó en varias partes a causa de la rapidez que era conducido" "Que el camión patana en el accidente no experimentó desperfectos mecánicos en su parte delantera en la cabina. Y que los desperfectos los presentó en la mitad del trailer, de lo que se infiere que fue embestido por el carro en el lado lateral". "Que esta Corte después de haber ponderado los elementos de juicio aportados a la causa, entiende y es su criterio que el señor Francis Francisco conductor de la patana, no cometió falta alguna para que se produjera el accidente; y que por el contrario el conductor del carro, o sea Leonidas Martínez Alvarado fue el culpable de que se produjera el hecho, al conducir a una velocidad que no puede ejercer el debido dominio sobre el vehículo; razón por la cual esta Corte debe revocar de la decisión recurrida los ordinales Primero, Segundo, Cuarto, Sexto y obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Francis Francisco, por no haber violado la Ley 241, y en consecuencia rechaza las partes civiles constituidas por improcedentes y mal fundadas, declarando la presente sentencia no oponible a la compañía de Seguros La Popular C. por A.";

Considerando, que por lo precedentemente expuesto la

Corte a-qua para revocar la decisión del primer grado se basa, no en hechos comprobados, sino en conjeturas y suposiciones, sin dar motivos claros y precisos por fallar en el sentido que lo hizo lo que impide a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar si en la especie la Ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios de casación propuestos en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francis Francisco y a la Industria Portela, C.por A., en los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, Beatriz Alvarado, Geraldo Rodríguez, Fidelina Jiménez, Manuel de Jesús Rodríguez, Carmen Martínez, Julián Morfa y Pablo Antonio Roque, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 10 de junio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia en todas sus partes y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar. - Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte R. Albuquerque Castillo. - Máximo Puello Renville. - Abelardo Herrera Piña. - Octavio Piña Valdez. - Rafael Richiez Saviñón. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 De Octubre Del 1989 N°16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de octubre de 1988.

Materia: Criminal

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la causa seguida a Mauricio Esteban del Castillo Vega.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Mauricio Esteban del Castillo Vega y Compartes

Abogado (s): Dra. Adelfa Altagracia Burgos, por sí y por el Dr. Tulio Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 1988, por la expresada corte en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de octubre de 1988, a requerimiento de

la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de Mauricio Esteban del Castillo Vega, colombiano, comerciante e ingeniero mecánico, cédula No.79116479-B y Rodrigo Ordoñez Villamarín, colombiano, cédula No.19217304-B, firmado por sus abogados Dr. Tulio Pérez y Dra. Adefa Altagracia Burgos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 69 de la Ley 168 Sobre Drogas Narcóticas y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de un sometimiento contra Mauricio Esteban del Castillo Vega y Rodrigo Villamarín por el hecho de habérseles ocupado tres porciones de cocaína con un peso de 5.8 gramos, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó al juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 10 de febrero de 1988, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**
PRIMERO: Declarar, como el efecto declaramos, que resultan indicios suficientes y graves para enviar por ante el tribunal Criminal, a los nombrados Rodrigo Ordoñez Villamarín, Mauricio Esteban del Castillo Vega, Luis Polanco Parmero (presos) y Juan Calderón, Luis Alb. Galindez, Luis Polanco, y José Frank Garder (prófugos) para enviarlos, por autores de violar la Ley 168 (sobre drogas narcóticas);
SEGUNDO: Enviar, como el efecto enviamos, al tribunal criminal, a los inculcados para que allí sean juzgado de arreglo a la Ley por el crimen que se imputa; **TERCERO:** Ordenar, como el efecto ordenamos que las actuaciones de Instrucción así como el estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicciones el proceso sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por nuestra Secretaría, después de expirado el plazo de Apelación a que

es susceptible esta Providencia, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional para los fines de Ley correspondientes"; a) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara a los nombrados Mauricio Esteban del Castillo Vega y Rodrigo Ordoñez Villamarín, culpables de violar la ley 168 en sus Arts. 1, 4, y b, 68; y en consecuencia se les condena a cada uno a sufrir la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa a cada uno, y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto al nombrado Luis Alberto Polanco Palmero, se declara no culpable de los hechos puesto a su cargo (violación ley 168), y en consecuencia se le descarga por no haberlo cometidos; se declaran las costas de oficio en cuanto a él; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón E. Martínez Rojas, a nombre y representación de Mauricio Esteban del Castillo Vega y Rodrigo Ordoñez Villamarín, en fecha 4 del mes de marzo de 1988, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 del mes de Marzo del 1988, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Mauricio Esteban del Castillo Vega y Rodrigo Ordoñez Villamarín, culpables de violar la Ley No.168. en sus Arts. 1, 4, y b 68, y en consecuencia se le condena a sufrir a cada uno la pena de cuatro (4) años de reclusión y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto al fondo a nombrado Luis Alberto Polanco Palmero, se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo (violación a la Ley No.168,) y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito"; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Se ordena al desglose del expediente en cuanto a los nombrados Juan Calderón, Luis Alberto Galindez, y José Frank Garder, para ser procesados separados de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Se modifica el Ordinal 1ro.

de la sentencia recurrida y en virtud del párrafo 1ro del Art.68 y 69 de la Ley 168 del año 1975 y se condena a los nombrados Mauricio Esteban del Castillo Vega y Rodrigo Ordoñez Villamarín, a cumplir la pena de dos años de reclusión y al pago de una multa de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos oro) cada uno; **CUARTO:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente medio: Violación a la Ley, por haberse aplicado una pena distinta a la que corresponde a la infracción;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente, alega en síntesis, que a los acusados se les impuso la pena de dos años de reclusión y al pago de RD\$3,000.00 de multa distinta a la establecida por la Ley, que la misma no permite acoger circunstancias atenuantes, en favor de los acusados por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que los procesados Mauricio Esteban del Castillo Vega y Rodrigo, Villamarín, fueran declarados cómplices del crimen de tráfico de drogas narcóticas y condenados a dos (2) años de reclusión y a tres mil RD\$3,000.00 de multa;

Considerando, que los jueces del fondo para fallar en el sentido que lo hicieron apreciaron que los procesados Mauricio Esteban del Castillo Vega y Rodrigo Ordoñez Villamarín, no fueron autores del crimen puesto a su cargo, sino que participaron como cómplices, y para formar su convicción ponderaron las declaraciones de los procesados y también los hechos y circunstancias de la causa, y pudieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación que los mencionados procesados no actuaron como autores en el crimen imputado, sino como cómplices; que además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte

de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declaran las costas penales de oficio.

Fdos. Néstor Contín Aybar. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Leonte R. Albuquerque C. — Máximo Puello Renville. — Abelardo Herrera Piña. — Octavio Piña Valdez. — Rafael Richiez Saviñón. — Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firma por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí Secretario General que certifico. — Fdo. — Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 De Octubre De 1989 N°17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de diciembre de 1988.

Materia: Criminal

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s): Félix Rafael Herrera Payano

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida, por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 1988, por la indicada Corte en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 16 de diciembre de 1988, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por la Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente, Félix Rafael Herrera Payano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, firmado por su abogado Rafael Carrera Rogers;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 272 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal contra Félix Rafael Herrera Payano, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 22 de Agosto de 1988 una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: DECLARAR**, como el efecto **DECLARAMOS**, que existen indicios suficientes y precisos en el proceso para inculpar al nombrado: FELIX RAFAEL HERRERA PAYANO (presó), de generales que constan para enviarlo por ante el TRIBUNAL CRIMINAL, como autor de violar la Ley 168; **MANDAMOS Y ORDENAMOS, PRIMERO**: Que el procesado sea enviado por ante el TRIBUNAL CRIMINAL, para que allí se le juzgue de arreglo a la Ley por los cargos precitados; **SEGUNDO**: Que un estado de los documentos y objetos que sean transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los cuales han de obrar como elementos de convicciones en el proceso; **TERCERO**: Que la presente PROVIDENCIA CALIFICATIVA, sea notificada por nuestra Secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como el procesado en el plano prescrito por la Ley"; b) que apoderada la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 1ro. de noviembre de 1988, en sus atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: DECLARA** regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los Dres. WALDY

RAFAEL TAVERAS y ANTONIO SANCHEZ MARTINEZ, en nombre y representación de FELIX RAFAEL HERRERA PAYANO, en fecha 1ro del mes de Noviembre de 1988, contra la sentencia de fecha 1ro del mes de Noviembre de 1988, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado FELIX RAFAEL HERRERAS PAYANO, de generales que constan en el expediente culpable de violar los artículos 2 letra C) párrafo III, 4 párrafo I, 5 letra D) y 68 párrafo II de la Ley No.168, sobre Drogas Narcóticas en consecuencia se condena a sufrir la pena de Cuatro años de reclusión; y al pago de las costas penales; y una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) y Segundos se ordena el comiso y destrucción de la Droga incautada consistente en una porción de cocaína con un pesos global de (4) gramos'; Por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio se Revoca el ordinal 1ro. de la sentencia apelada y **DESCARGA** al acusado FELIX RAFAEL HERRERAS PAYANO, de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba; **TERCERO:** Se declara las costas de oficio en favor del acusado'';

Considerando, que en la memorial el recurrente propone el siguiente medio: Violación de los artículos 23 y 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega en síntesis la siguiente: que la Corte **a-qua** el descargar a Félix Rafael Herrera Payano, no tomó en cuenta las declaraciones del procesado cuando fue detenido, en el sentido de que este expresó que se le ocupó esa porción de cocaína en el Aeropuerto Internacional de las Américas, a su llegada al país, y demás que desconoció la certificación expedida por el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente revelan que la Corte **a-qua**, para revocar la del Tribunal de Primer Grado y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción del proceso, que Félix Rafael Herrera Payano, fue detenido cuando

regresaba al país por el Aeropuerto Internacional de las Américas; que fue sometido por la Policía Nacional, por habersele ocupado una porción de cocaína con un peso de cuatro gramos, en la categoría de traficante; que el acusado, negó la concisión de ese hecho por ante el Juez de Instrucción, por ante el Juez del Tribunal de Primer Grado, y ante la Corte y sus declaraciones no fueron contradichas por ninguno de los medios de prueba establecidas por la Ley, por lo que los Jueces del fondo estimaron que sus declaraciones fueron sinceras y verosímiles; que por otra parte, ponderaron que no se presentaron pruebas testimoniales, en juicio público oral y contradictorio que permitiera establecer un hecho punible contra el acusado Félix Rafael Herrera Pyanao, que tampoco existe en el expediente un acta levantada por el representante del Ministerio Público que certifique y de fe del modo y circunstancia en que fue encontrada e incautada la sustancia prohibida respecto de la cual se hace alusión en el proceso;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron, no sólo las declaraciones del procesado sino también los hechos documenten y circunstancias de la causa, y pudieron dentro de sus facultades soberanas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho, que escapa a la censura de casación, que el acusado no cometió la violación a la Ley que le fue imputada, que por último, la sentencia impugnada, revela que ésta contiene una motivación suficiente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, que en el caso se hizo una correcta aplicación del artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal; por tanto, el medio que se examina cerca de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Oc-

tavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 De Octubre Del 1988 N°18

Sentencia impugnada: Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de fecha 10 de noviembre de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Alcides Bencosme y/o Taller Grullón Muffler.

Abogado (s): Dr. Jorge Pavón Moni.

Recurrido (s): Juan Epifanio Cortés Cabrera.

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alcides Bencosme y/o Taller Grullón Muffler, contra la Resolución No.115 de fecha 10 de noviembre de 1986, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER** el señor JUAN EPIFANIO CORTES CABRERA, Propietario de un solar y mejores ubicado en la Avenida 27 de Febrero No.236 de esta ciudad, la autorización necesaria para que previo cumplimiento de todas las formalidades legales que fueren de lugar pueda iniciar un procedimiento de desalojo contra su inquilino, basado en que va a ocupar la misma personalmente, con la instalación de sus negocios durante dos (2) años por lo

menos: **SEGUNDO: MODIFICAR**, como al efecto modifica la Resolución recurrida en cuanto al plazo para iniciar el procedimiento, en consecuencia, se otorga un plazo de un (1) año, a partir de esta misma fecha; **TERCERO: DECIDIR**, que esta Resolución es válida por el término de nueve (9) meses, a contar de la conclusión del plazo concedido por esta misma conclusión, vencido este plazo dejará de ser efectiva sino se ha iniciado el procedimiento legal autorizado en ella";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de Casación del recurrente Alcides Bencosme y/o Taller Grullón Muffler, suscrito por su abogado Dr. Jorge Pavón Moni, cédula No.72629, serie 1ra., en fecha 8 de agosto de 1988;

Visto el memorial de defensa del recurrido Juan Epifanio Cortés Cabrera, suscrito por su abogado Dr. Marcelino Frías Pérez, cédula No.14018, serie, 54;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación contra una Resolución de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, Jurisdicción especial administrativa que no puede ser tenida como tribunal del orden judicial, únicos contra cuyas decisiones, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1ro., de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, puede ejercerse dicho recurso;

Considerando, que consecuentemente, el recurso que se examina resulta inadmisibile;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alcides Bencosme y/o Taller Grullón Muffler, contra la Resolución No.115 de fecha 10 de noviembre de 1986, dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Oc-

tavio Piña Valdez.- Rafael Richiez ~~Saviñón~~.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 De Octubre De 1989 N°19

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 5 de marzo de 1984.

Materia: Tierras

Recurrente (s): Banco Central de la República Dominicana.

Abogado (s): Dres. Ana R. Bergés, José A. Arneman Meriño y Claudio Jacobo Simón R.

Recurrido (s):

Interviniente (s): Leandro José Alvarado.

Abogado (s): Dr. Diógenes Checo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy 18 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 5 de marzo de 1984, en relación con la Parcela No.1612 del Distrito Castratal No.3 del Municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Checo Alonzo, cédula No.55489, serie 31, por sí y en representación del Dr. M.A. Baez Brito, cédula No.31853, serie 26, abogados del recurrido Leandro José Alvarado, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No.2341, serie 60, domiciliado en Río San Juan, Municipio de la Provincia de María Trinidad Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 1984, suscrito por los Dres. Ana Rosa Bergés de Farray, cédula No.104234, serie 1ra., José A. Arneman Meriño, cédula No.48581, serie 1ra., y Claudio Jacobo Simón R., cédula No.45008, serie 23, abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 de octubre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contin Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de un recurso en revisión por fraude el Tribunal Superior de Tierras dictó el 5 de marzo de 1984 una sentencia con el siguiente dispositivo: "Se acoge en la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; la acción en revisión por causa de fraude, elevada por el Dr. Manuel Ramón Ruiz Oleaga, a nombre del Banco Central de la República Dominicana, mediante el escrito introductorio de la acción de fecha 25 de marzo de 1980, en relación con la Parcela No.1612 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Cabrera";

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa. Incorrecta aplicación de la Ley. Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras, tenía, en el caso, la obligación de investigar y verificar todos y cada uno de los hechos ex-

puestos en la instancia introductiva del recurso de revisión por fraude, interpuesto por el recurrente, juntamente con los documentos de la causa, que al no hacerlo así y solamente enunciarlos y examinarlos en forma limitada y parcial, aplicó incorrectamente la ley sobre la materia y ha dado al caso una solución diferente a la que realmente le corresponde; que para declarar el Tribunal *a-qua* que el Banco Central de la República Dominicana no había probado los hechos o maniobras que caracterizan el fraude previsto en los artículos 140 y siguientes de la Ley de Registro de tierras se fundó en un hecho extraño al saneamiento catastral de la Parcela No.1612 del Distrito Catastral del Municipio de Cabrera, como lo es replanteó ordenado sobre la Parcela No.1475 del mismo Distrito Catastral, y en una documentación extraña al saneamiento de la Parcela No.1612; que sí se examina el plano catastral de la Parcela 1612 se comprueba que ésta ha surgido de la parcela 1475, propiedad del Banco Central de la República Dominicana, lo que supone una dualidad de mensura, y lo que implica un perjuicio para el Banco; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, al respecto, lo siguiente: que no es cierto, como lo afirma el Banco Central que en el juicio sobre el saneamiento de la Parcela 1612, mencionada, el actual recurrido silenció la procedencia de los terrenos que constituyen dicha parcela, y que dicho Banco ocupaba físicamente y poseía, y era dueño de la totalidad de esos terrenos; por compra que había hecho de la Parcela No.1475 al Estado Dominicano y éste, a su vez, al intimado, Leandro José Alvarado;

Considerando, que el examen del expediente no revela que del replanteó realizado en la Parcela No.1475 del Distrito Catastral No.3 del Municipio de Cabrera, quedara comprobado que la Parcela No.1612 del mismo Distrito Catastral estaba comprendida en la primera de estas parcelas, o sea, que había una dualidad de mensura, como lo alega el recurrente, sino que se trata de dos inmuebles distintos, que ni siquiera son colindantes; que, en definitiva, el Tribunal *a-qua* estimó que el recurrente no probó que el recurrido realizara las maniobras que caracterizan el fraude, previsto en los artículos 140 y siguiente de la Ley de Registro de Tierras, en el saneamiento catastral de la parcela No.1612 mencionada, para obtener el registro de la

misma en su favor; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude, y por tanto, el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de marzo de 1984, en relación con la Parcela No.1612 del Distrito Catastral No.3, del Municipio de Cabrera, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Dres. Diógenes Checo Alonso y M.A. Báez Brito, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresado y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 18 De Octubre Del 1989 N°20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 2 de abril de 1984.

Materia: Tierras

Recurrente (s): Gregorio Antonio Santos

Abogado (s): Dres. Quirico V. Restituyo Vargas y Ramón A. Ortiz Peña.

Recurrido (s): Felipe Lugo Ubiera.

Abogado (s): Dra. Carmen D. Montás.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Santos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.12823, serie 48, domiciliado y residente, en la casa No.13 de la Carretera Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de abril de 1984, en relación con la Parcela No.103 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Carmen D. Montás, en representación del Dr. E. Amable Montás Báez, cédula No.10035, serie 28, abogado del recurrido, Felipe Lugo Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No.355, serie 85, domiciliado en la casa No.5 de la

calle 12 de la Urbanización Fernández, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1984, suscrito por los Dres. Quirico V. Restituyo Vargas, cédula No.58961, serie 1ra., y Ramón A. Ortiz Peña, cédula No.59586, serie 1ra., abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 11 de junio de 1984, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 17 de octubre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de, la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original, dictó el 29 de abril de 1982, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite en la forma, y se rechaza en cuanto al fondo, por infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de mayo de 1982, por los Doctores Ramón A. Ortiz, Peña y Quirico V. Restituyo Vargas, a nombre y representación del señor Gregorio Antonio Santos, contra la Decisión No.33, dictada por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original, en fecha 29 de abril de 1982, en relación con la parcela No.103, del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:**

Se confirma, en todas sus partes la decisión recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, la instancia dirigida al Tribunal de Tierras, por el Dr. E. Amable Montás Báez, a nombre del señor Felipe Lugo Ubiera, en fecha 15 de junio de 1981; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por el Dr. Hermógenes López Peña, a nombre de la señora Argentina Reyes, por inprocedente; **TERCERO:** Ordenar, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la carta -constancia anotada en el Certificado de Título No.64-5447, que ampara la parcela No.103 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, expedida en favor del señor Gregorio Antonio Santos y la expedición de otra en la que se haga constar que la porción de la Parcela con área de 373. 13 metros cuadrados, es propiedad del señor Gregorio Antonio Santos y que las mejoras ubicadas en la misma, consistente en una casa de bloques, techada de concreto, con sus anoxidados y dependencias, marcada con el No.14, de la calle Respaldo Guacanagarix, Ensanche Quisqueya, es propiedad del señor Felipe Lugo Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No.355, serie 85, domiciliado y residente en la casa No.5, de la calle 12, Urbanización Fernández, de esta ciudad";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desconocimiento, falsa interpretación y no aplicación de los artículos 127 y 202 de la ley de Registro de Tierra; **Tercer Medio:** Falta de motivos.— **Cuarto Medio:** Falsa interpretación de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el primer y en el segundo medio de su recurso, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que tanto el Juez de Jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras al ordenar el registro de las mejoras ubicadas en la Parcela No.103 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, en favor de Felipe Lugo Ubiera desconocieron la sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, dictada en favor del recurrente, el 28 de agosto de 1981, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; la cual fue atacada por un

recurso en tercería por ante esa misma Cámara Civil, interpuesto por Felipe Lugo Ubiera; b) que si éste hubiera depositado en el Registro de Títulos el acto de traspaso de las mejoras otorgado en su favor por la dueña del terreno, Argentina Reyes, junto con el Certificado Duplicado del Dueño conforme el artículo 202 de la ley de Registro de Tierras, este litigio de hubiera evitado, ya que no hubiera sido posible que la mencionada Argentina Reyes registrara la hipoteca otorgada en favor del recurrente, Gregorio Antonio Santos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: que Argentina Reyes, propietaria de la Parcela 103 del Distrito Nacional No.3 del Distrito Nacional, registrada en la Oficina del Registrador de Título del Distrito Nacional, con el No.64-5447 traspasó las mejoras ubicadas en esta parcela consistente en una casa manada con el No.14 de la calle Guacanagarix del Ensanche Quisqueya de esta ciudad en favor de Felipe Lugo Ubiera, que este traspaso no fue registrado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; que, no obstante haber realizado esta transferencia, Argentina Reyes, hipotecó el terreno mencionado y sus mejoras en favor de Gregorio Antonio Santos por la suma de RD\$12,000.00;

Considerando, que a falta del pago de la hipoteca mencionada, al acreedor Gregorio Antonio Santos inició un procedimiento de embargo del inmueble hipotecado y luego de obtener la sentencia de adjudicación sobre la Parcela mencionada y sus mejoras, procedió al registro de dicha sentencia y la fue expedida la carta constancia, anotada en el Certificado de Título No.64-5447;

Considerando, que el Tribunal a-qua al ordenar por su sentencia al Registrador de título del Distrito Nacional la cancelación de la Carta Constancia, que ampara la Parcela No.103 del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, expedida en favor de Gregorio Antonio Santos y la expedición de otra en la que se hiciera constar que la porción de 373.13 metros cuadrados de dicha Parcela, es propiedad de este último y que las mejoras ubicadas en la misma, antes descritas, eran propiedad de Felipe Lugo Ubiera, no tuvo en cuenta que este último no había registrado en su provecho dichas mejoras, mientras Gregorio Antonio Santos había precedido al registro en su nombre, tanto del terreno como

de las mejoras, en virtud de la sentencia de ejecución sobre embargo inmobiliario antes mencionada; todo lo cual debió ponderar el Tribunal **a-qua**, y comprobar si el mencionado Gregorio Antonio Santos era o no un adquirente de buena fe en virtud de las disposiciones del artículo 174 de la ley de Registro de Tierras, lo que, eventualmente, hubiera podido a conducir a los jueces a dar una solución distinta a la litis; que, por tanto, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por consiguiente la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de abril de 1984, en relación con la Parcela No. 103 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Fcos. - Néstor Contín Aybar. - Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Leonte R. Albuquerque C. - Máximo Puello Renville. - Abelardo Herrera Piña. - Octavio Piña Valdez. - Rafael Richiez Saviñón. - Miguel Jacobo. - Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. - Fdo: Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 De Octubre Del 1989 N°21

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Valerio de la Rosa, Manuel de la Rosa, y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s): Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrido (s):

Interviniente (s): Antonio Guzmán

Abogado (s): Lic. José B. Pérez Gómez

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Valerio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en la calle 10—A No.4, Honduras, de esta ciudad, cédula No.2511, serie 12; Manuel de la Rosa, residente en la calle 12 de Julio No.94, San Juan de la Maguana y Seguros Pepín, S.A., con domicilio en la calle Palo Hincado esquina Las Mercedes de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 14 de agosto de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No.75606, serie 1ra., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 19 de junio de 1987 suscrito por el Dr. Félix Antonio Brito Mata, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y de base legal; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios. - Falta de base legal. - Violación al artículo 1153 del Código Civil;

Visto el escrito del 19 de junio de 1987, del interviniente Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en el Edificio 3 No.5, Villa Duarte, de esta ciudad, cédula No.6962, serie 90, suscrito por su abogado Lic. José Pérez Gómez, cédula No.17380, serie 10;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: que las jurisdicciones de juicio no ponderaron e instruyeron suficientemente el proceso, limitándose a condenar al prevenido porque hizo defecto, sin detenerse a examinar las circunstancias de hecho y de derecho que hicieron posible la situación juzgada, que la Corte **a-qua** omite dar una veración cierta de la manera que ocurrió el accidente y hace una serie de especulaciones - no fundamentada en prueba - para atribuir la culpabilidad del hecho al conductor Valerio de la Rosa, que la jurisdicción de segundo grado no suplió la ceremonia de motivos de la sentencia de primer grado cono tampoco ponderó la conducta de ambos conductores, ya que los vehículos accidentados transitaban en vía contraria por una recta como lo es el trayecto de la Avenida Independencia donde se produjo la colisión, que la

sentencia impugnada al no examinar los hechos y dar al caso una motivación suficiente y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fallar en el sentido que lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 1ro. de junio de 1985, en horas de la noche, mientras el prevenido Valerio de la Rosa, conducía el automóvil placa No.P06-7503 de Oeste a Este por la Avenida Independencia al llegar próximo a la calle República del Ecuador se produjo una colisión con la motocicleta placa No.M53-7606, que conducida por Antonio Guzmán transitaba en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente Antonio Guzmán, resultó con lesiones corporales curables de 30 a 45 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por no tomar las debidas precauciones al rebasar a otro vehículo y ocupar parte de la vía por donde transitaba el agraviado;

Considerando, que por lo antes expuesto la Corte **a-qua**, para formar su convicción se basó en las declaraciones del prevenido y del agraviado, en los documentos y en los demás hechos y circunstancias de la causa y al declarar como único culpable al prevenido recurrente ponderó la conducta del otro coprevenido a quien no le atribuyó falta alguna en la ocurrencia del accidente; además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna y la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el fallo impugnado se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alogan en síntesis: a) que es evidente la falta de motivos tanto en la sentencia de primer grado que fue dictada en dispositivo, como en la de la Corte **a-qua** para asignar los daños y perjuicios a la parte agraviable limitándose a enunciar los documentos que fueron depositados y el examen del Certificado Médico el cual transcribe sin describir las lesiones procediendo a confirmar en el aspecto civil la sentencia impugnada, agravando la Corte que la indemnización

acordada se considera suficiente para reparar los perjuicios morales materiales experimentados por la parte civil, ignorando el tribunal que la víctima es un militar cuyos emolumentos no se vieron afectados por el accidente y atendido debidamente en el Hospital de las Fuerzas Armadas, por lo que no ha incurrido en gastos y no ha sufrido perjuicio; b) que luego de que un tribunal considera justa y equitativa una suma como pago de una indemnización, le agregue a ésta una complementaria a base de intereses legales, lo que constituye un privilegio si se toma en cuenta que los tribunales tardan mucho tiempo para fallar los casos de que están apoderados, que al condenar a los recurrentes al pago de intereses legales se ha violado el artículo 1153 del Código Civil, que solo se aplica en casos de sumas ciertas y fijas en virtud de una convención y no a indemnizaciones provenientes de un delito, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para fijar en RD\$3,500.00 la indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por Antonio Guzmán a consecuencia del accidente y RD\$300.00 por los daños sufridos por la motocicleta, se basó en el tiempo de curación de los golpes y heridas recibidas por él así como en los documentos sometidos al debate respecto de los desperfectos ocasionados a la motocicleta, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido en este sentido, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que la Corte **a-qua** al condenar a Valerio de la Rosa y Manuel de la Rosa, al pago de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización, en favor de Antonio Guzmán, a partir de la fecha de la demanda, lo hizo en virtud de una indemnización que tiene su origen en daños a las personas o a las cosas y no por retrasos en el cumplimiento de una obligación que es a lo que se refiere el artículo 1153 del Código Civil, por lo que la Corte **a-qua** al confirmar la condenación a pagar intereses a partir de la fecha de la demanda, se ajustó a los principios que rige la materia, en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antonio Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Valerio de la Rosa, Manuel de la Rosa y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de agosto de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Valerio de la Rosa al pago de las costas penales y a éste y a Manuel de la Rosa, al pago de las civiles ordenando su distracción en favor del Lic. José B. Pérez Gómez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la póliza.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Alburquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo.— Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 De Octubre Del 1989 N°22

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 28 de febrero de 1989.

Materia: Criminal

Recurrente (s): Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo

Abogado (s):

Recurrido (s):

Interviniente (s): Franklin Manuel Valdez Ayala

Abogado (s): Dr. Teódulo Mateo Florián

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada el 28 de Febrero de 1989, por la indicada Corte de Apelación, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 1989, a requerimiento de la Licda. Gisela Cueto González, Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia im-

pugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de casación del recurrente firmado por el Procurador General en la cual se porpone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa del interviniente Franklin Manuel Valdez Ayala, dominicano, mayor de edad, cédula 391595, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No.3 de la Manzana 58 de la Urbanización Primavera, Villa Mella del Distrito Nacional; firmado por su abogado Teódulo Mateo Florián, cédula No.1191, serie 79;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una persecución de carácter criminal, contra Franklin Manuel Valdez Ayala, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 2 de Agosto de 1988 una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO: DECLARAR**, como al efecto **DECLARAMOS**, que existen indicios suficientes de culpabilidad para enviar al Tribunal Criminal, al nombrado **FRANKLIN ML. VALDEZ AYALA**, como autor de la infracción prevista en el Art.3 párrafo I y 68 párrafo I de la Ley 168 Sobre Drogas Narcóticas; **SEGUNDO: ENVIAR** como en efecto **ENVIAMOS**, al Tribunal Criminal al nombrado **FRANKLIN ML. VALDEZ AYALA**, para que sea juzgado conforme a la Ley por el hecho que se le imputa; **TERCERO: ORDENAR**, como en efecto **ORDENAMOS**, que la presente **PROVIDENCIA CALIFICATIVA**, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y al inculcado;" b) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia el 19 de octubre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. RAMON E. SUAZO RODRIGUEZ, a nombre y representación de FRANKLIN MANUEL VALDEZ AYALA, en fecha 19 del mes de Octubre del 1988, contra la senten-**

cia dictada en fecha 19 del mes de Octubre del 1988, contra la sentencia dictada en fecha 19 del mes de Octubre del 1988, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** SE DECLARA culpable de los hechos puestos a su cargo por violación a la Ley No.168, Arts. 86, párrafo I al acusado FRANKLIN MANUEL AYALA VALDEZ, cédula No.39159, serie 1ra., residente en la calle Principal No.3 Urbanización Primavera, y en consecuencia le condena al pago de una multa de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), y sufrir dos años de reclusión; **Segundo:** SE CONDENA al pago de las costas penales; **Tercero:** SE ORDENA decomiso y destrucción de la droga envuelta en presente expediente consistente en una porción de 32 treintidós gramos de Marihuana'; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** EN CUANTO al fondo la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio varía la calificación de los hechos de violar el Art.3 párrafo I y 68 de la ley No.168, por el delito de simple posesión de drogas párrafo E Art.3 y 68 primera parte; **TERCERO:** DECLARA al prevenido culpable de violar la Ley No.168 en la categoría de simple posesión y le condena a Nueva (9) meses de prisión correccional; **CUARTO:** CONFIRMA el ordinal 3ro. de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de alzada";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Pronunciamiento de una pena distinta a la establecida por la Ley; Violación al artículo 26 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** varió la calificación del hecho distribuidor o vendedor o simple posesión y al hacerla así violó el artículo 3 de la Ley 168 Sobre Drogas Narcóticas, el cual establece que cuando la cantidad de marihuana sea mayor de 25 gramos y no exceda de una libra el infractor se calificará distribuidor o vendedor; y que en el caso, la cantidad ocupada tiene un peso de 32 gramos; por lo que la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar al procesado Franklin Manuel Valdez Ayala, culpable de violar la Ley 168 en la categoría de simple posesión y condenarlo a

(9) nueve meses de prisión correccional y fallar como lo hizo, expuso "que no obstante el Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, certificar que era marihuana con un peso de 32 gramos, a esta Corte no se presentó la referida droga por lo que no se pudo precisar la cantidad ni el peso de la referida marihuana"; que sin embargo, a pesar de ese fundamento, la Corte a-qua, condenó al procesado, por el delito de simple posesión de drogas, lo que revela una incongruencia en el concepto y alcance de su decisión y dio motivos no pertinentes, que impiden a la Suprema Corte de Justicia, verificar ni en el caso se hizo o no una correcta aplicación de Ley, en consecuencia proede la casación del fallo impugnado;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales el 28 de Febrero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte Rafael Albuquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 27 De Octubre del 1989 N°23

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de Febrero de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Gerardo A. Matos Camarena y compartes.

Abogado (s): Dr. José R. Bueno Gómez

Recurrido (s): Químicos Industriales del Caribe, S.A.,

Abogado (s): Dr. Juan Hernández.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puella Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerardo Arturo Matos Camarena, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.14481, serie 10, domiciliado en esta ciudad, y Ramón Darío Matos Camarena, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No.15358, serie 10, de este domicilio y residencia, contra la Ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones de Juez de los referimientos, el 18 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Hernández en representación del Dr. José Echenique C., cédula No.10099, serie 54, abogado de "Químicos Industriales del Caribe S.A."

Oído al Magistrado Procurador General en la lectura de su dictamen;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 3 de mayo de 1981, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de enero de 1981, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 26 de octubre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Rafael Richiez Saviñón, jueces de este tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los Arts. 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda a breve término en sustitución del administrador de la compañía "Químicos Industriales del Caribe, S.A." incoada por Gerardo Arturo Matos Camarena en perjuicio de Juan B. Pelletier Navarro, el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comerciales, dictó, el 2 de febrero de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra el demandado Juan B. Pelletier Navarro, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Designa al señor Darío Matos Camarena, Administrador Judicial Provisional de la empresa Químicos Industriales del Caribe, (Quimidelca), en sustitución del actual Administrador, señor Juan B. Pelletier Navarro, quien queda facultado para tomar todas las medidas administrativas que sean procedentes para la preservación y garantía de dicha empresa y de sus ac-

cionistas; **TERCERO:** Disponer que el referido administrador judicial provisional debe convocar una asamblea general de accionistas en el término de siete (7) días a partir de la notificación de esta decisión a fin de participar su designación y determinar las medidas correctivas que habrán de tomarse; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma y sin prestación de fianza; **QUINTO:** Condena al señor Juan B. Pelletier Navarro, al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. José R. Bueno Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad". - b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por "Químicos Industriales del Caribe, S.A." fue dictada en referimiento la Ordenanza ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESOLVEMOS: PRIMERO:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Gerardo Arturo Matos Camarena y Ramón Darío Matos Camarena, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Suspender por los motivos expuestos, la ejecución provisional de la sentencia dictada en fecha 2 de febrero de 1981, por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en provecho de los señores Ramón Matos Camarena y Gerardo Arturo Matos Camarena, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta decisión; **TERCERO** Condernar a Ramón Darío Matos Camarena y a Gerardo Arturo Matos Camarena al pago de las costas, en provecho del Dr. José Echenique C., por estarlas avanzando; **CUARTO:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Comisionar al ministerial Roserío Capellán Acames, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia;"

Considerando, que los recurrentes proponen en su memoria los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la regla Tradicional y principios que rigen la apelación. - **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. - **Tercer Medio:** Violación de la esencia del Procedimiento de los Referimientos (Arts. 105 Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y violación por falsa aplicación de

Art.141 de la referida ley;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en el desarrollo de su primer medio de casación lo siguiente: "que al no figurar la Químicas Industriales del Caribe, S.A., como parte en la presente litis, por ese motivo no tenía calidad para interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada contra Juan B. Peletier Navarro; que además, dicha persona moral carecía de interés para apelar una sentencia que lejos de causarle perjuicio le beneficia. Que por tales motivos, la Ordenanza impugnada debe ser casada en atención del presente medio".

Considerando, en efecto, que es de principio, que para interponer válidamente un recurso de apelación en materia civil y comercial, es necesario que se satisfagan las siguientes condiciones: a) que la parte apelante haya intervenido como demandada o demandante en primera instancia, o válidamente representada, y b) que tenga un interés jurídico, nacido y actual para perseguir la nulidad, o la revocación o la reformación de la sentencia apelada;

Considerando, que el examen del expediente de este caso, pone de manifiesto que en el mismo, reposa un acto de alguacil contentivo de un emplazamiento que dio lugar a la apertura de una instancia entre Gerardo A. Matos Camarena como parte demandante y Juan B. Pelletier Navarro como demandado;

Considerando, que la demanda de referencia tenía por objeto, sustituir a Pelletier Navarro como administrador de la mencionada persona moral por un administrador judicial provisional, en razón de que, la parte demandante la imputaba haber realizado maniobras dolosas en perjuicio de la compañía y de sus accionistas;

Considerando, que la litis que se acaba de señalar tiene que ver con la compañía "Químicos Industriales del Caribe, S.A., puesto que, la personalidad jurídica de ésta la cual disfruta por disposición de la ley, está totalmente diferenciada de la persona física de sus accionistas;

Considerando, que es procedente señalar además, la facultad que tienen los accionistas para intentar individualmente persecuciones judiciales contra los administradores de una compañía por acciones o sociedad anónima, fundamentadas en faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones cuando tales acciones no hayan sido inten-

tadas por la persona moral de que se trate, pero que no haya renunciado a dichas acciones; que en esa circunstancia, basta que el accionista justifique que sus intereses han sido lesionados;

Considerando, que como se ha hecho notar procedentemente, fue dictada sobre la demanda prealudida en primer grado de jurisdicción, la sentencia cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo, y sobre el particular, el examen del expediente de este asunto muestra, que dicha decisión fue apelada por la compañía en cuestión, no obstante que no figuró en la instancia que tuvo lugar en el primer grado de jurisdicción y que culminó con la sentencia apelada, ni como demandada, ni como interviniente voluntaria o, puesta en causa;

Considerando, que al proceder de esa manera la compañía apelante, modificó ilegalmente la instancia original en cuanto a las partes que intervinieron en ella, y por consiguiente, violó las reglas que determinan cuales personas pueden recurrir en apelación;

Considerando, que aún cuando en este asunto se ha pretendido negarle a Gerardo Matos Camarena calidad para proceder contra Juan B. Pelletier Navarro en la forma antes expresada, en razón de que, no era accionado de la compañía, el examen del expediente mencionado, pone de manifiesto que el aludido recurrente en el momento de la demanda citada era accionista de Químicos Industriales del Caribe, S.A.;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto procede acoger el medio de pasación que se examina, y casando la sentencia porque en dicho fallo se ha violado la ley, sin que sea necesario examinar los demás medios de recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de febrero de 1981, por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, sin envío porque no queda nada por juzgar; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Doctor José R. Buenc Gómez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar. -- Fernando E. Raveio de

la Fuente.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Valdez.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 De Octubre Del 1989 N°24

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de enero de 1981.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Agustín A. Díaz Tejada y/o Juan E. Castillo, Luis Manuel Díaz y Seguros Pepín, S.A.

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Píña, Octavio Píña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Agustín A. Díaz Tejada y/o Luis Manuel Díaz, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la calle 29 Este No.19, Ensanche Luperón y Respaldo 27 de Febrero No.24, de esta ciudad, respectivamente y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la calle Mercedes esquina a Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de enero de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 25 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Julio E. Bautista Pérez, cédula No.17233, serie 3ra., en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Bautista, en fecha 26 de marzo de 1979, a nombre y representación de Luis Manuel Díaz, Juan E. Castillo T., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra sentencia de fecha 26 de febrero de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla Primero:** Declara, culpable al nombrado Luis Manuel Díaz, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Pantaleón Lizardo Santos, en violación a los Arts.49 letra "C" y 102 inciso 3ro. de la Ley No 241, y en consecuencia se condena a Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara, buena y válida la constitución, en parte civil formulada por el Sr. Pantaleón Lizardo Santos, contra Luis Manuel Díaz y Juan E. Castillo T., en la forma y en cuanto el fondo, se condenan al pago solidario de la suma de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por motivo del referido accidente, y además, se condenan al pago solidario de los intereses legales de esta suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara oponible la presente sentencia a la Cia. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo

causante del accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena a Luis Manuel Diaz y Juan E. Castillo T. al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Luis A. Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a Luis Manuel Diaz, al pago de las costas penales de la alzada y a Juan A. Castillo y Luis Manuel Diaz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Luis Ramos y Oscar M. Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que como el recurrente Juan E. Castillo T., persona puesto en causa como civilmente responsable y la Compañía aseguradora, también puesta en Causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige, a pena de nulidad del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Luis Manuel Diaz, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 19 de abril de 1978, mientras el prevenido Luis Manuel Diaz conducía su automóvil por la calle Padre Castellanos, de Oeste a Este, atropelló a Pantaleón Lizardo Santos cuando éste cruzaba la calle Albert Thomas, causándole golpes y heridas curables después de 30 y antes de 45 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, por no tomar las precauciones debidas al girar a la derecha y así evitar atropellar a la víctima que trataba de cruzar la vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, provisto por el artículo 49 de la mencionada Ley 241, y mencionado en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durante 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente al pago de

una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente había ocasionado a Pantaleón Lizardo Santos, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en favor de la parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación,

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Agustín A. Díaz Tejada y/o Luis Manuel Díaz y la Seguro Pepín, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, e. 28 de enero de 1981, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra dicha sentencia por el prevenido Juan E. Castillo y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar. - Fernando E. Ravelo de la Fuente. - Máximo Puella Renville. - Abelardo Herrera Piña. - Octavio Piña Valdez. - Rafael Richiez Saviñón. - Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. - (Firmador): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 De Octubre Del 1989 N°25

Sentencia impugnada: Tercera Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de mayo de 1986.

Materia: Correccional

Abogado (s):

Recurrido (s):

Abogado (s):

Recurrente (s): Juan Ramírez, Alex Guzmán y Seguros La Colonial S.A.

Interviniente (s): Esmelin A. Montero D'Oleo y María A. Román de Montero.

Abogado (s): Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Blanca Yris Peña García y Esperanza A. de Peña García.

DIOS, PATRIA Y LIBERAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Ramírez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado y residente en la calle 2 N°25, El Millón, ciudad, cédula No.64112 serie 1ra; Alex Guzmán, domiciliado y residente en la calle D. No.53, Villa Duarte, ciudad y Seguros La Colonial, S.A., con domicilio social en el Edificio Haché, avenida John F. Kennedy de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo es el

siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la DRA. BLANCA PEÑA, a nombre y representación de JUAN RAMIREZ Y ALEX GUZMAN y la Compañía de Seguros LA COLONIAL, S.A., en contra de la sentencia No.2789, de fecha 7 de junio de 1984, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Grupo No.2) la cual copiada textualmente dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia al DEFECTO contra JUAN RAMIREZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal y se le declara culpable de violar el Art.139 de la Ley 241, y se le condena a RD\$10.00 de multa y constan; **segundo:** Descarga a ESMELIN A. MONTERO DE OLEO, por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el LIC. ESMELIN A. MONTERO DE OLEO y MARIA A. RAMON DE MONTERO contra JUAN RAMIREZ y ALEX GUZMAN, en la forma y en cuanto al fondo, se condena al pago solidario de la suma de RD\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO), por los daños materiales sufridos por dicha parte civil en el citado accidente, y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha del accidente; **Cuarto:** Condena a JUAN RAMIREZ y ALEX GUZMAN, AL PAGO SOLIDARIO DE al pago solidario de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por avanzarlos en su totalidad; **Quinto:** Declara oponible esta sentencia a la Cia. de Seguros LA COLONIAL, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de Apelación, actuando por propio imperio y por autoridad de la ley, MODIFICA la sentencia recurrida en cuanto al ordinal primero, en razón de que el nombrado JUAN RAMIREZ, compareció a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 24 de abril de 1986; CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás ordinales; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas civiles de la presente alzada; y **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros LA COLONIAL, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del carro marca VOLVO, placa No.P02- 3919.

chasis No.VC-264665H-1043985, mediante la póliza No.15-14967, que vence al día 13 de agosto de 1982, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la ley No.4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de motor";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 4 de junio de 1986, a requerimiento del Dr. José Eneas Núñez, cédula No.36180 serie 23, en representación de los recurrentes en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 12 de agosto de 1988 de los intervinientes Esmelin A. Montero, cédula No.31674 serie 26, y María A. Román de Montero, cédula No.126552 serie 1ra., suscrito por sus abogados Dres. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No.63744 serie 1ra., Blanca Yris Peña García, cédula No.22260 serie 28 y Esperanza A. de Peña García, cédula No.25551 serie 28;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de octubre del corriente año 1989, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las Leys Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1., 29, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que los intervinientes proponen la inadmisibilidad del recurso del prevenido Juan Ramírez, alegando que el mismo fue interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto que los intervinientes notificaron la sentencia impugnada al prevenido Juan Ramírez el 10 de mayo de 1986 y el recurso declarado en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 4 de junio de 1986, fuera del plazo de 10 días que para interponerlo establece el artículo 29 de la Ley Sobre

Procedimiento de Casación, por tanto su recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que Alex Guzmán y Seguros La Colonial S.A., en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación por lo que debe ser declarado nulo;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Esmelin A. Montero D'Oleo y María A. Ramón de Montero en los recursos de Casación interpuestos por Juan Ramírez, Alex Guzmán y Seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de mayo de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segunda:** Declara nulos los recursos de Alex Guzmán y Seguros La Colonial S.A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso del prevenido Juan Ramírez y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Alex guzmán al pago de las civiles y ordena su distracción en favor de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos, Blanca Yris Peña García y Esperanza A. de Peña García, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros La Colonial S.A., dentro de los términos de la póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Octavio Piña Valdez.- Rafael Richiez Saviñón.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 De Octubre Del 1989 N°26

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de enero de 1986.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Inversiones Diversas San Miguel, C.por A.

Abogado (s): Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

Recurrido (s): Elena Acosta Cáceres.

Abogado (s): Dres. Pablo Ramsay Solano H. y Félix A. Brito Mata.

Interviniente (s):

Abogado (s):

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de octubre de 1989, año 146° de la Independencia y 127° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Inversiones Diversas San Miguel, C.por A., empresa de comercio, con domicilio en la calle Isabel Aguiar, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra las sentencias dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fechas 16 de enero de 1986 y 28 de mayo de 1986, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1986.

suscrito por el abogado de la recurrente, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No.104, serie 47, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Elena Acosta Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Anacaona No.7, de esta ciudad, cédula No.63, serie 40, suscrito por sus abogados Doctores Pablo Ramsay Solano Hernández y Félix Antonio Brito Mata, cédulas No.48017, serie 31 y 29194, serie 47, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos, intentada por Elena Acosta Rosario, contra la Compañía Inversiones Diversas San Miguel, C.por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de marzo de 1985, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Retifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la señora Elena Acosta Rosario, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia condena a la Compañía Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., a pagarle a la demandante la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), más los intereses convencionales y legales a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Condenar a la Compañía Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Pablo Rensay Solano Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia"; b) que disconforme con dicha sentencia, la Compañía de Inversiones Diversas, Sean Miguel, C.porA., interpuso recurso de apelación contra la misma; c) que a la audiencia pública celebra por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en fecha 5 de junio de 1985, solamente compareció la parte intimada, debidamente representada por su abogado constituido, por lo que dicha Corte ordenó el depósito de sus conclusiones por Secretaría y pronunció el defecto, por falta de concluir, contra la parte intimante, Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., d) que la referida Cámara de la Corte de Apelación de Santo Domingo, falló el recurso de apelación interpuesto, con una sentencia, de fecha 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la recurrente, Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte intimada, señora Elena Acosta Rosario, del recurso de apelación interpuesto por la Compañía Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., contra la sentencia de fecha 21 de marzo de 1985, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Pablo Ransay Solano Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia"; e) que por acto de fecha 28 de agosto de 1986, instrumentado y notificado por el Ministerial Martín Radhamés Peralta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., interpuso recurso de oposición contra el referido fallo; f) que fijado el conocimiento de dicho recurso para la audiencia del 26 de septiembre de 1985, a la misma comparecieron ambas parte en causa, representadas por sus respectivos abogados, y en ella la parte recurrente solicitó una comunicación de documentos, a lo que no se opuso la intimada, por lo que la Corte ordenó dicha medida en forma recíproca entre la parte en causa, para lo cual otorgó plazos de 10 días para depositar documentos, a vencimiento de las cuales concedió 10 días también, comunes a las partes, para tomar conocimiento de los mismos; g) que, fijada nuevamente la audiencia del día 7 de noviembre del 1985, para el

conocimiento del recurso de oposición, a la misma comparecieron ambas partes en causa, debidamente representadas por sus abogados constituidos y en dicha audiencia la Corte ordenó el depósito de las conclusiones a las partes en causa y otorgó un plazo de 15 días a la parte intimante para ampliar sus conclusiones y, a su vencimiento, uno de 10 días a la parte intimada para los mismos fines y ofreció fallar en una próxima audiencia; h) que, en fecha 16 de enero de 1986, la referida Corte dictó una de las sentencias, ahora impugnadas en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Ordena la reapertura de los debates en la instancia de apelación entre la Compañía Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., y Elena Acosta Rosario, a los fines de proceder a la discusión contradictoria del caso ocurrente, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte de Apelación el día miércoles (26) veintiséis de febrero de 1986, a las nueve horas de la mañana, para la discusión del presente caso, **TERCERO:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; i) que a la audiencia previamente fijada por la Corte, comparecieron ambas partes en causa, debidamente representadas por sus abogados constituidos y representaron las siguientes conclusiones; el abogado de la parte intimante: Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., (Lic. Fabio Fiallo Cáceres), **"R a t i f i c a** sus conclusiones de la última audiencia las cuales terminan del modo siguiente: **PRIMERO:** Declarar bueno en la forma el presente recurso de apelación; **SEGUNDO:** Ordenar un informativo y reservar el contra-informativo a la contra parte para probar la existencia del contrato de cesión de acreencia intervenido entre intimante e intimada; a) la existencia del descargo de la deuda que pudo existir entre estas mismas partes y las gestiones que han sido hechas por la señora Elena Acosta Rosario y b) cualquier otro hecho que importa al interés del tribunal y de las partes; y **TERCERO:** Reservar las costas para cuando sea fallado al fondo; **CUARTO:** Que nos sean concedidos quince (15) días para ampliar estos medios de defensa"; agregando in-voce a sus conclusiones lo siguiente: "No conoce los motivos de la reapertura de debates ordenada"; y el abogado de la parte intimada: (Elena Acosta Polanco; Dr. Pablo Ramsay Solano Hernández), **"PRIMERO:** Que se declare el defecto contra la

recurrente; **SEGUNDO:** Que declareis inadmisibile el recurso de oposici3n hecho por la Compa1a Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1985 dictada por este Tribunal, en defecto, por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Condenar a la Compa1a Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., al pago de las costas del presente recurso con distracci3n de las mismas en provecho del Dr. Pablo Ramsay Solano Hern1ndez, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad; y **CUARTO:** Que nos conced1s un plazo de 5 d1as para un escrito ampliatorio, r3plica y dep3sito de documentos"; j) que, en fecha 28 de mayo de 1986, la C1mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n de Santo Domingo, dict3 otra de las sentencias, ahora impugnada en casaci3n, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la recurrente Compa1a Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., por falta de concluir el fondo su abogado apoderado; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el presente recurso de oposici3n interpuesto por la Compa1a Inversiones Diversas Sna Miguel, C.porA., contra la sentencia de fecha 9 de agosto de 1985, dictada por la C1mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido transcrito al comienzo de esta sentencia por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Condena la Compa1a Inversiones Diversas San Miguel, C.porA., al pago de las costas de la instancia, ordenando su distracci3n en provecho del Dr. Pablo Ramsay Solano Hern1ndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios: "**Primer Medio:** Reapertura de debates. - Fallo dictado por la C1mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci3n de Santo Domingo, el 16 de enero de 1986. - Improcedencia de la misma; **segundo Medio:** Fallo dictado el 28 de mayo de 1986; Violaci3n, falsa y errada aplicaci3n de los art1culos 149, 434 y 150 de la Ley 845 referida el C3digo de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** violaci3n del art1culo 154 del C3digo de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violaci3n y Desnaturalizaci3n del art1culo 150 cuando el fallo no pondera que la causa de la demanda se habla satisfecho por efecto del pago efectuado seg1n el contrato pactado el 18 de julio de 1984, (Cesi3n o Transpor-

te de Acreencias); **Quinto Medio:** Violación de las reglas procesales, que sirven al dictado de una sentencia en defecto. — Violación del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, reformado”;

Considerando, que la sentencia del 16 de enero de 1986, que ordena la reapertura de los debates, en el asunto de que se trata, es una sentencia preparatoria y, en consecuencia, no es susceptible del recurso de casación sino juntamente con la sentencia que resuelve el fondo de la litis en este caso, la del 28 de mayo de 1986, también impugnada en casación;

Considerando, que la recurrente alega, en el cuarto medio, que se examina, en primer término, por la solución que se dará al caso, que se desnaturaliza el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuando pronuncia el defecto, se acogen las conclusiones de la parte que lo requiera, sin ser estas justas y reposar en prueba legal; que, en la especie, se había depositado en la Secretaría de la Corte **a-qua**, copia del acto del Alguacil Buenaventura Hernández, del 27 de julio de 1984, por el cual Elena Acosta Rosario y Rafael C. Guzmán Acosta, notificaron al Consejo Estatal del Azúcar el contrato de Cesión de Acreencia, suscrito el 18 de julio de 1984; que la Corte **a-qua**, no ponderó que las causas de la demanda se habían satisfecho por efecto del pago efectuado según el referido contrato de Cesión de Acreencia, del 18 de julio de 1984;

Considerando, que en el alegato anteriormente expuesto, la recurrente invoca, parcial o insuficientemente, el vicio de falta de base legal, el cual puede ser, en toda materia, suscitado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, en los recursos de casación;

Considerando, que, ciertamente, al no ponderar en sus sentencia del 28 de mayo de 1986, el contenido del acto del 18 de julio de 1984, deja su sentencia falta de base legal; que, consecuencia, es obvio que en el caso la Suprema Corte de Justicia no ha podido verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto las sentencias impugnadas deben ser casadas por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias dictadas

en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de enero y 28 de mayo de 1986, cuyo dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Fdos.— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Leonte R. Albuquerque C.— Máximo Puello Renville.— Abelardo Herrera Piña.— Octavio Piña Valdez.— Federico N. Cuello López.— Rafael Richiez Saviñón.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Miguel Jacobo.

REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 1989****A S A B E R :**

	Pág.
	--
Recursos de casación civiles conocidos.....	12
Recursos de casación civiles fallados.....	7
Recursos de casación penales conocidos.....	29
Recursos de casación penales fallados.....	19
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	10
Defectos	4
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos.....	—
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias	10
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados.....	56
Nombramientos de Notarías.....	5
Resolución administrativas.....	46
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	62
Autos fijandos causas.....	41
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	6
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	2
	--
T O T A L.....	348
	--

MIGUEL JACOBO F.,
Secretario General de la
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de octubre de 1989.